131

✠

POR

DON PEDRO SABATER,

vezino de Caſtellon de la Plana, Don Franciſco Caſamayor, vezino de Valencia, y Don Joſeph Galan, vezino de Alicante, Abaſtecedores de carnes de carnero, y macho en eſta Ciudad, y ſu particular Contribucion.

CON

EL AYUNTAMIENTO DE ESTA

Iluſtre Ciudad, y ſu Procurador General en ſu nombre.

SOBRE

QUE SE DECLARE NO TENER OBLIGACION à continuar dicho Abaſto el tercer año voluntario, ò de reſpit, que deviò empezar à correr, y contarſe en primero de Julio de eſte año; ni en los Arrendamientos de la Regalia, y derechos de Partido, y Puerta, y Alcavala, que corrieron unidos con dicho Abaſto baxo un contrato individuo: y deverſeles admitir la dimiſion, ò renuncia, que de èl han hecho, ò augmentar el precio de las carnes, à proporcion de la eſterilidad, falta, y careſtia, que ſe experimenta.

1 RETENDEN los Abaftecedores de Valencia, y fu particular Contribucion, fe les admita la dimifion, ò renuncia, que hizieron con fu pedimento de 23. de Abril de efte prefente año, declarando, no dever continuar fu obligacion en el tercero voluntario, ò de refpit, capitulado en el contrato à fu beneficio; fi no es que à proporcion de el grave daño, que experimentan por los cafos fortuitos, que han ocurrido, lefivos à el cõtrato en la fubftancia, fe les aumente el precio en las carnes, concediendoles alza, que evite fu intolerable perdida, y reduzga à equidad el contrato. Para cuya inteligencia, ferà preciffo fatigar el Minifterio con efte largo difcurfo, que folo puede hazer difimulable el conflicto, y la necefsidad en que fe hallan de ufar de fu derecho; à fin de que fe les adminiftre Jufticia, y equidad, propria de la juftificacion de tan diftinguido Cuerpo Politico, como el de efta Iluftre Ciudad.

2 Para que fe pueda formar el devido concepto fobre lo referido, fe expondràn las principales condiciones de fu contrato: la inobfervancia en algunas de ellas: los accidentes, que le alteran, y mudan fu eftado: los fundamentos Juridicos, que legitiman fu accion: y la fatisfaccion correfpondiente à las excepciones opueftas por la Iluftre Ciudad. Evitando en quanto cupiere, la prolixidad, y los hiperboles de que no necefsita veftirfe la verdad, para hazerfe lugar en la acreditada juftificacion de el Minifterio, à cuyo conocimiento fe ha diferido la decifion de efta caufa.

CONDICIONES DEL CONTRATO.

PRIMERA.

3 *Lo primero, es pacto, y condicion: Que el tercer año volun-*

luntario, ò de respit, ha de quedar à mi eleccion el continuar dicho Abasto, ò dexarle; bien entendido, que en el caso de no querer abastecer en èl, tengo de avisarlo à V.Ss. y à esta Ilustre Ciudad ocho meses antes de fenecer el segundo año de mi obligacion, para que pueda dar sus providencias en tiempo oportuno. Y caso que yo delibère, y resuelva continuar dicho tercer año, no se me ha de poder impedir; ni embarazar la facultad, que me reservo.

SEGUNDA.

4 *Item, es pacto, y condicion: Que por los derechos, y regalias de Partido, y Puerta, que pertenecen à esta Ilustre Ciudad, sobre las carnes de carnero, macho, toros, vacas, terneras, cabritos, y corderos, cediendoles à mi beneficio en la forma, que se hallan establecidos, le darè, y pagarè doze mil libras francas en cada uno de los años de mi obligacion, y Abasto, prorrateadas al respecto de mil libras pagaderas el dia 15. de cada mes; depositandolas en poder de su Mayordomo de Proprios Don Manuel Diez de Burgos.*

QUINTA.

5 *Tambien es pacto, y condicion: Que darè, y pagarè à la Ilustre Ciudad diez mil libras en cada un año, por los Reales derechos de Alcavala, que tiene establecidos al respecto de siete por ciento sobre todas las expressadas carnes; satisfaciendo à prorrata el dia 15. de cada mes 833. lib. 6. suel. 8. din.*

SEPTIMA.

6 *Item, dexo à beneficio de esta Ilustre Ciudad las cabezas de carneros, y machos, con tal que estas se devan cortar, y separar de la res à raiz de la primera junta, y mas immediata à ella, por redondo, y à corte derecho, sin internarse en el pescuezo, y cuello, con ningun pretexto, ni motivo. Mas dexo à su beneficio los livianos de los carneros, y machos, con tal, que se saquen limpios, sin tocar, ni repelar cosa alguna de la res: Las telas de sevo de los carneros, y machos que se deshizieren; con tal que no se toque el de los riñones, ni se repele cosa alguna de la res: Las pieles de los carneros que se consumieren, y deshizieren, reservan-*

do-

dome la facultad de esquilarlas en el tiempo de el corte, que se considera desde primero de Marzo hasta fin de Junio: cediendo, y dexando à beneficio de la misma Ilustre Ciudad, y Señores de el Comun, los pies, y manos de los carneros, y machos, con las demàs menudencias, como son: sangres, tripas, y vientres; para que las perciba respectivamente à quien pertenecießen.

NONA.

7 *Item, es pacto, y condicion: que fenecido el actual Arrendamiento que se halla hecho por la Ilustre Ciudad de las pieles de carneros, han de quedar à mi beneficio, por el tiempo de mi abasto, pagando los mismos precios, y cantidades en que oy se hallan arrendadas, segun la diversidad de los tiempos especificados en el contrato.*

DUODECIMA.

8 *Item, es pacto, y condicion expressa: que todas las carnes que se deshizieren en el casco de esta Ciudad, se han de matar en un proprio corral, y se han de pesar baxo una misma romana; tomando à mi quenta, costa, y gasto el distribuirlas desde el dicho corral, ò matadero, segun lo correspondiente à cada tabla, yà sea de las Carnizerias mayores, ò yà de las foranas.*

DEZIMAQUINTA.

9 *Item, es pacto, y condicion: que toda la carne de carnero, y macho que se deshiziesse en esta Ciudad, por lo respectivo al casco de ella la deva romanar yo como dueño della, ò la persona que destinàre de mi satisfacion, y confianza, una vez que pagando à la Ilustre Ciudad, como lo dexo ofrecido su derecho de Partido, y Puerta, y el siete por* 100. *no le pueda causar daño, ni perjuìzio alguno; bien entendido, que la Ilustre Ciudad si quiere poner su fiel, que vea la romana, y tome el peso que se cantàre, lo pueda hazer à su costa, y expensas, pero no tocarla, si unicamente reconocer si se usa bien, ò mal de ella.*

VIGESIMASEPTIMA.

10 *Item, es pacto, y condicion: que en los casos de guerra, ò peste declarada, que prohiba el comercio de este Reyno con los de Castilla, y Aragon: SE ME HAYA DE GUARDAR LA*

EQUIDAD, Y REGLAS PREVENIDAS POR DERECHO EN LOS FORTUITOS, E INOPINADOS.

11 Con estas condiciones se obligaron à abastecer à esta Ciudad, y su particular Contribucion, de carnes, por tiempo de tres años, que empezaron en primero de Julio de 1725. los dos primeros firmes, y el ultimo voluntario: siendo innegable, que desde que en este Reyno se publicaron, y establecieron las Reales Leyes de Castilla, uniendole con ellos en virtud de Ley General, y Real Decreto despachado en 29. de Junio de 1707. que està recopilado en los autos acordados del Consejo; jamàs se ha prohibido la saca, y passo de los ganados para este Reyno de los de *Castilla, la Mancha, Andalucìa*, y *Reyno de Murcia*: ademàs de lo qual, lo tienen probado los Abastecedores en la pregunta sexta de su interrogatorio, con abundante numero de testigos, mayores de toda excepcion, que assi lo afirman, y concluyen con positiva razon de ciencia, por averlo visto executar, y executado por sì: *Y con la misma que si aora se prohibiesse la saca, y passo de los ganados para este Reyno, seria una novedad irregular, no pensada, ni prevenida por ningun ganadero, ni hombre prudente.*

12 En la misma conformidad tienen probado con mucho numero de testigos mayores de toda excepcion, al tenor de la segunda pregunta de su Interrogatorio: *Que esta Ciudad de 5. 10. 15. 20. y mas años à esta parte acostumbra proveerse, y abastecerse de carnes de carnero, y macho con las que se conducen à ella de los Reynos de Castilla donde se hazen sus compras, ò de donde se admiten partidos, y en especial de la Mancha alta, y baxa, de la Andalucia, Reyno de Murcia, y Estremadura, por ser sus ganados los que mejor pruevan en este Reyno, y mas resisten sus largas veredas, y que alguna, aunque rara vez, tambien suele proveerse de Aragon, pero esto no lo practìca, sino es en caso de urgente necessidad, por ser el ganado de aquel Reyno mas delicado, y de mucho menos peso, expuesto mas que otro alguno à la injuria, è infortunios de el tiempo, y poca*

ca ſu cantidad.

13 Igualmente tienen probado plena, y concluyentemente al tenor de la tercera pregunta de ſu Interrogatorio: *Que ſi à los Abaſtecedores de eſta Ciudad, donde actualmente ſe conſumen mas de cinquenta mil carneros, y diez mil machos al año ſe les probibieſſe la ſaca de ganados de la Mancha alta, y baxa, Extremadura, y Galicia, Caſtilla la vieja, Reyno de Murcia, y Andalucias, les ſeria impoſsible moralmente, el ſubſiſtir, y mantener ſu obligacion, y abaſto, eſpecialmente, ſi al miſmo tiempo que ſe les probibe la ſaca en Caſtilla, ſe experimentaſſe mortandad de ganados, careſtìa, y falta de crias en Aragon, porque no les quedaria parage à donde poder recurrir por los que neceſsitan para el conſumo de eſta Ciudad, ſino es con un gaſto, y diſpendio intolerable, con mucho mas que doble coſte de el que regularmente tienen los ganados en la Mancha alta, y baxa, Extremadura, y Galicia, Caſtilla la vieja, Reyno de Murcia, y Andalucias.*

14 Mediante dicha libertad abſoluta de proveerſe de ganados en los Reynos de Caſtilla, y extraerles ſin impedimento, ni embarazo para eſte Reyno, (fundada como queda expreſſado en la Ley general con que ſe unieron eſtos Reynos à los de Caſtilla, dada en dicho Real Decreto, y en la practica obſervada ſin contradiccion) ſe obligaron Don Pedro Sabater, y compañeros à abaſtecer eſta Ciudad de carnes, creyendo, como prudencialmente creyeron ſe les obſervaria, y guardaria la que gozavan del tiempo de el contrato, eſpecialmente teniendo conocida ſu Mag. y ſu Real Conſejo la neceſsidad, y preciſsion que eſta Ciudad tiene de traer de fuera los dos alimentos mas preciſſos del hombre, como ſon el pan, y la carne de los Reynos de Caſtilla, por no ſer frutos proprios de el ſuyo, ni tener lo neceſſario de ellos para ſu conſervacion: y dada con eſta inteligencia ſu Real inſtruccion dirigida à la Ciudad con fecha de 3. de Deziembre de el año de 1707. firmada por el Señor Don Luis Curiel, ſiendo ſu Fiſcal; la qual eſtà, y ſe halla preſenta-

tada en testimonio dado por Don Andres de Tinagero, al fol. 399 de los autos; que entre otras clausulas contiene las del tenor siguiente.

CLAUSULA PRIMERA DE LA INSTRUCCION.

15 *El otro genero, poco menos necessario para el sustento de el Pueblo es la carne, de que tambien ay gran penuria en el Reyno de Valencia; y aviendose experimentado muchos fraudes, è insolencias en los Partidos que se hazian, serà mejor la regla de las Ciudades de Castilla, que es hazer obligacion por años, para lo qual tambien la Ciudad ha menester algun caudal, pues facilitarà mucho el abasto la anticipacion que le diere al Abastecedor, y tambien lo facilitarà la licencia, que resulta de la union de el Reyno de Valencia al de Castilla, y Aragon: PORQUE DE UNA, Y OTRA PARTE PODRAN PASSAR LOS GANADOS LIBREMENTE.*

SEGUNDA CLAUSULA.

16 *Y respecto de que la falta de carnes de el Reyno de Valencia, haze subido el precio de este mantenimiento, respecto de el encabezamiento de la Ciudad, podrà minorar los derechos de la carne, cargandolos al vino, azeyte, y otros generos, que mas abundan, atendiendo à los que fueren de el alimento comun de los pobres.*

17 Desuerte, que atendido por su Magestad, y el Consejo piadoso, y justo la necessidad, y falta de carnes, que se experimenta en este Reyno, mandò se admitiessen Obligados, para no dexarla expuesta à las contingencias, y fraudes de los Partidos. Para facilitarlo, y animar à los Abastecedores, puso por estimulo la libertad de extraer los ganados para este Reyno, mediante la union con los de Castilla: Y para mas alentarles, propuso como medio, que la Ciudad les anticipasse algun caudal, aunque fuesse à costa de proponer arbitrios para suplir su falta.

18 Mediante la qual instruccion, con la buena fee, que

de

de ella se induce, y creyendo se les mantendria por la Ciudad sin novedad, hizieron su contrato Don Pedro Sabater, y Compañia; que ciertamente no le huvieran hecho, à poder creer, discurrir, ò imaginar, que se les prohibiesse, en todo, ò en parte, dicha libertad observada, y practicada hasta el tiempo en que se obligaron, con tan solidos fundamentos.

19 Supuesto este hecho constante, y cierto, se deve tener presente: Que experimentandose en toda España un falta, y carestìa universal de carnes, como lo tienen probado los Abastecedores plena, y concluyentemente à el tenor de las preguntas 7. y 8. de su Interrogatorio, con bastante numero de testigos, que lo deponen, bien informados, y con positiva razon de ciencia, afirmando, y concluyendo: *Averse augmentado su precio en mas de la mitad de el que regularmente tenian los carneros en los años antecedentes; y que de esto ha procedido el augmentarse à su proporcion el de los Abastos en casi todas las principales Ciudades de España;* padeciendose igual esterilidad en la Corte. Y atendiendo el Real, y Supremo Consejo de Castilla, à que en ella no faltasse tan precisso Abasto, no solo convino, despues de executar las mas exactas diligencias, en acordar, y conceder à los Postores el augmento de dos quartos en libra de à 16. onzas Castellanas; si tambien la condicion de el tenor siguiente, para el año que empezò à correr en primero de Junio de este presente:

NUEVA CONDICION DE LA OBLIGACION de Madrid.

20 *Con condicion: Que no se ha de permitir la venta, ni saca de carneros, y vacas, para los Reynos de Aragon, Valencia, ni otras partes ultramarinas, en la Mancha alta, y baxa, Estremadura, Galicia, Castilla la Vieja, Reyno de Murcia, y Andalucìas, pena de perdimiento de ellos, y de las demàs, que el Consejo fuere servido.*

21 Y aunque aparentemente la moderò el Obligado de la Corte con el allanamiento puesto à el pie de ella, virtualmente quedò admitida, y en su fuerça, y valor para causar el daño à los Abastecedores de esta Ciudad; como resultarà claro de la inspeccion de dicho allanamiento, cuyo tenor à la letra es el siguiente:

ALLANAMIENTO DE LA CONDICION de Madrid.

22 *Y en quanto à la onze, la reformo; siendo visto, que si los ganados, assi de carneros, como de vacas, que se sacàren à los Reynos de Aragon, Valencia, y otras partes, hizieren falta para el abasto de esta Corte, y obligacion de mi cargo, no los han de poder sacar con ningun motivo, ni pretexto, sea el que fuere.*

23 Pues hecha la devida reflexion à el allanamiento antecedente, se verà dexa en su fuerça, y vigor la facultad de prohibir la saca para este Reyno de todos los ganados, que necessitàre la ogligacion de Madrid, de la Mancha alta, y baxa, Estremadura, y Galicia, Castilla la Vieja, Reyno de Murcia, y Andaluzìas. Por manera, que teniendo como tenìan los Abastecedores de Madrid por condicion general, *unicamente la facultad de tantear por su precio los ganados que necessitàssen, y èsta limitada à las Ferias, y con el precisso termino de 24. horas, dentro de las quales, y no fuera de ellas, podian usar de su privilegio, y sacar por el tanto los ganados vendidos*: oy, indistincta, y generalmente les està acordada, y concedida en dicha condicion 11. de su obligacion la prohibicion de saca para este Reyno, y el de Aragon, de casi todo el Continente de España, como lo es la Mancha alta, y baxa, Estremadura, y Galicia, Castilla la Vieja, y Andaluzias; y esto, solo con que digan, les necessitan para el cumplimiento de su obligacion, sin gravarles con otra prueva. De donde resulta clara la novedad sucedida à el contrato, y obligacion hecha por los Abastecedores de Valencia.

La

24 La qual, en tanto es mas gravosa, en quanto para la execucion, y cumplimiento de dicha condicion, se ha despachado Provision general de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 20. de Mayo de este presente año (que està al folio 53. de los autos, y comprobada con su registro original al folio 412 con citacion de esta Ilustre Ciudad) à favor de los Obligados de Madrid, para que en su virtud prohiban dicha saca.

25 En cuya execucion se ha prohibido à los Abastecedores de Valencia la extraccion, y passo de los ganados, que compravan para subsistir su obligacion, en los parages siguientes:

26 Lo primero, en la Villa de la Solana, donde, como se justifica de testimonio dado por Diego Thomas Mena, Escrivano de su Mag. y del Ayuntamiento de dicha Villa, referente à los autos hechos en su Oficio, consta, y se justifica: Que por parte de Simon Amigò, vezino de la Villa de Madrid, Factor, y Comprador de Don Manuel de Morales su principal obligado, se presentò la citada Real Provision, y tomado su cumplimiento en 14. de Junio passado, de proximo tanteo fuera de Feria, y de las 24. horas, diferentes atos de carneros comprados para el abasto de la Ciudad de Toledo, una de las mas principales de España; y no contento con usar de esta extension, pidiò se prohibiesse la saca, embargando generalmente los ganados, que se hallavan en su Territorio, y Jurisdiccion: lo qual se mandò asi, en cumplimiento de dicha Real Provision, y condicion 11. de su contrato inserta en ella. Y no se huviera podido mandar, ni proveer dicho embargo general, si solo tuviessen los Obligados de Madrid la facultad, que anteriormente gozavan, limitada à tantear los ganados en las Ferias, y baxo el precisso termino de 24. horas: porque de èsta, unicamente pudieran usar hechos los contratos entre personas y por precio cierto; y por consiguiente, concedido el embargo general, que se enuncia, y refiere en dicho testimonio, es visto

to aver usado de la facultad prohibitiva, que se les concediò, y acordò en dicha condicion 11. para impedir en fuerça de ella la extraccion, y saca para estos Reynos.

27 Lo segundo, consta, y se justifica, con testimonio dado por Francisco Antonio Gutierrez de Moya, Escrivano Real, publico, del numero, Millones, y Ayuntamiento de la Villa de Belmonte en la Mancha: Que aviendo passado à ella Don Joseph Galan, uno de los Abastecedores de Valencia, à hazer sus compras para el desempeño de su obligaciõ, se lo prohibiò su Justicia, de pedimento, y à instancia de Gabriel Hernandez, Comprador de la Obligacion de Madrid, en fuerça de la citada Real Provision despachada à su favor, y condicion 11. de su contrato, de que hizo presentacion en juizio; mandando à el expressado Don Joseph Galan, con auto de 14. de Julio, que se le notificò el mismo dia, se abstuviesse de hazer compra alguna de carnes en dicha Villa, y saliesse de ella hasta tanto que la parte de los Obligados de Madrid huviessen hecho las compras de las que necessitassen para la provision de la Corte.

28 Y ultimamente se ha publicado la prohibicion de saca, y extraccion de ganados, por edictos publicos, en la Villa de Albacete, Reyno de Murcia, segun se justifica por el testimonio expressado en el numero antecedente; impossibilitandoles por todas partes con el uso de su Privilegio el hazer compras algunas: de lo qual pudieran dar infinitas comprobaciones mas, à no ser prolixos.

29 Y esto à tiempo, que justifican llenamente por mucho numero de testigos mayores de toda excepcion al tenor de la pregũta quarta de su Interrogatorio: *Que actualmente se està experimentando tãbien en el Reyno de Aragon notable falta, y carestia de carnes por la mortandad de los ganados que de èl se han sacado à herbajar à Extremadura, y falta de crias; en tanto grado, que los carneros que acostumbravan à comprarse, y venderse los años antecedentes por 15. reales de plata, oy passan, y se venden comun, y regularmente por doble precio, con*

ser

ser ganado de poca asta, y peso, y que à este precio les ha pagado el Abastecedor de Calatayud, y otros muchos. Añadiendo algunos de ellos, y en especial el de Zaragoza: *Que además de la alza, y aumento que se le ha concedido de 6. dineros de plata, que hazen siete y medio de esta moneda en libra de carne, està pretendiendo el aumento de otros 6. dineros de plata que le acordò la Ciudad, y en el Consejo que tambien se probiba la saca de Aragon para este Reyno*; especificãdo, y declarando de què proviene la falta, y carestìa universal de carnes, con los hechos, y circunstancias que dexan sin duda lo articulado en esta razon.

30 E igualmente justifican à el tenor de la pregunta 5. de su Interrogatorio: *Que en este presente año han baxado los Obligados de Madrid, por medio de sus Mayorales, y Factores à toda la Mancha alta, y baxa, Chinchilla, Estado de Jorquera, Albazete, Cuenca, y demàs parages circunvezinos à este Reyno, comprando en ellos quanto ganado han encontrado vendible à muy subidos precios; siendo assi, que en otros años no acostumbravan alexarse tanto de la Corte, aviendo pagado los primales en vena à 14. y 15. reales mas de lo que se vendieron en los años antecedentes, que es mas de la mitad de el precio regular à que se vendian, y compravan.*

31 Desuerte, que por una parte les obliga à los Abastecedores de Madrid la necessidad, y esterilidad à arramblar, recoger, y comprar en los parages de donde se proveìan los Abastecedores de Valencia, todos los ganados que en ellos avia, sin detenerse en lo excessivo del precio, por el ventajoso que han logrado aquellos en la nueva contrata, y lo amplio de sus condiciones; lo qual no pueden hazer los Obligados de Valencia: lo uno, porque no las tienen iguales: lo otro, porque el precio de su cõtrato no lo permite: lo otro, porque como lo tienen articulado, y probado en la pregunta nueve de su Interrogatorio: *Ni el Reyno produce ganados para su consumo, ni en èl ay dehesas, ni pastos donde se puedan mantener grandes repuestos, como se executan para Madrid, y otras partes; lo qual les impide hazer las compras en su tiempo, y apro-*

vechar las ocasiones oportunas: y les precissa à ir trayendo, y comprando los ganados conforme se consumen, sin tener mas repuesto, que el precisso para lo riguroso de el Invierno, y este expuesto à infinitos riesgos, y contingencias.

32 Ni serà de merito el alegar la parte de la Ilustre Ciudad, que à los Abastecedores de ella se les conceden franquezas para pastar sus ganados en los montes blancos de el Reyno; porque no aviendo en èl yervas, ni dehesas, de poco, ò nada les pueden servir dichas franquezas, quando aun con todas ellas no tienen donde pastar los ganados que se consumen en un mes.

33 De otra parte les estrechan los Obligados de Madrid con la prohibicion de sacar de Castilla, aunque sea limitada à los que necessitan para si: porque con el mismo hecho de baxar à comprarles à tan subido precio, y à tanta distancia de la Corte, justifican su necessidad.

34 Y de otra parte, no quedandoles mas recurso que el Reyno de Aragon, en èl se experimenta igual, y mayor esterilidad, que en los de Castilla, probada en los autos; y por ello afirman, y concluyen bien los Testigos presentados en la causa, y examinados al tenor de la tercera pregunta de su Interrogatorio: *Que en estos terminos consideran moralmente impossible subsistir su obligacion, y abasto.*

35 Sentado este hecho; y haziendo reflexion, como parece precisso, à la condicion 27. de su contrato, que tambien queda extendida à la letra, en que no solo no renunciaron, y tomaron sobre sì los casos fortuitos, è inopinados, si que pactaron expressamente à su favor, que sucediendo qualquiera de ellos, como guerra, ò peste declarada, que prohibiesse el comercio de este Reyno con los de Aragon, ò Castilla, se les tratasse con equidad: parece no era necessario fundar su razon, mas que con el proprio hecho. Pero sinembargo, se executarà, para verificar la Justicia, que tambien tienen à su favor para obtener la rescision del contrato: pues aunque en su demanda con fecha de 23. de Abril pidieron

al-

alternativamente, que, ò ſe les abſolvieſſe de la obligacion de el tercer año voluntario, ò de reſpit, ò ſe les concedieſſe el aumento de 18.dineros en libra de carnero, y 6. en libra de macho, atendida la eſterilidad, y caſos fortuitos ſucedidos haſta entonces; un mes deſpues, à ſaber, en 20. de Mayo, ſe deſpachò la Proviſion à favor de los Obligados de Madrid prohibiendo la ſaca para eſte Reyno: cuya novedad perſuade enteramente la reſciſion de el contrato; ſin que le pueda mantener el aumento de precio pedido, pues aun con èl tienen por ſumamente dificultoſo, y caſi impoſsible, el hazer mantener dicho contrato.

36 Y para proceder con cabal conocimiento de el eſtado de eſta dependencia, ſe deve ſuponer como cierto en derecho: Que una coſa es quando en los contratos de locaciō, y conduccion, ſe experimenta el daño por el conductor en los frutos, por injuria del tiempo, eſterilidad, guerra, langoſta, ù otra caſualidad ſemejante, extrinſeca, y accidental: ò quando el daño ſe experimenta en la ſubſtancia de el contrato, porque ſe muda la que tenìa al tiempo del otorgamiento, y ſe impide, y embaraza ſu execucion. Y aſsi, ſe miden por diverſas reglas, y diſpoſiciones Juridicas.

37 Pues en el primer caſo, ſe deve examinar la calidad de el daño, ſi es modico, ò leve, grave, ò graviſsimo; y ſegun ſu calidad ſe proporciona el reſtauro, ò deſcuento en la penſion, ò aumento en el precio, declarando ſi tiene lugar, ò no le tiene; y ſe computa la eſterilidad con la fertilidad de los años antecedentes. (1)

38 A el contrario ſucede, quādo el daño ſe experimenta en la ſubſtancia de la coſa arrendada, en todo, ò en parte; porque en eſte caſo proce-

(1) Ubi verò damnum eſſet ſolùm in fructibus, veluti propter grandinem, vel bellum, aut ſterilitatem, tunc, ſi quantitas ſit conventa, debet ea attendi, & remitti. Pereg. *conſ.* 98. *n.* 5. Surd. *conſ.* 383.*n.*21.& *conſ.* 507. *n.* 8. Cyriac. *contr.* 151. *n.* 9. & 10. Bardellon *conſ.*85.*n.*4. Harpreċt *ſuper Inſtit.lib.*3. *de locat.in princ.* *n.*79. & *ſeqq.* Garc. *de expenſ.* *cap.*15. Gomez *lib.*2.*variar.cap.*3.*n.*18.ubi Ayllon. Card. Deluc. *de locat.diſc.*1.Roch.*reſponſ.*87. *lib.*1. Paccion. *de locat.* & *conduct.cap.*46.Capic.Latr. *conſult.* 40.*n.*4.Dom. Roca *diſp.*119. *n.* 14.D.Roſa *conſult.*26.*n.*22.

Et ceſſante conventione, remiſsio penſionis fieri non debet, ſi

cede la remision, ò el aumento, indistinctamente, sin consideracion à la fertilidad, y ganancias de los años antecedentes. (2)

39 En tanto grado, que aunque tuviesse renunciado el Conductor el caso de la lesion enormissima, se le deve el restauro. (3)

40 Ni le perjudicaria el pacto, en que el Arrendador tuviesse prometido pagar la pension, ò merced integra, aunque se le impidiesse por hecho de el Locante usar de la cosa arrendada. (4)

41 Baxo estas terminantes disposiciones Juridicas, que assi distinguen el primer caso de el segundo, es precisso exponer como igualmente cierto en derecho: Que de el contrato de locacion, y conduccion nacen dos acciones: una à favor de el Locante, para percibir el precio, merced, ò pension convenida; y otra à el Conductor, para el uso libre de la

si in annis præteritis conductor fuerit superlucratus. Vertacell. *de gavell.p.2.n.*52. Capra *regul*, 88.*n.* 54. Bol.*de remit. merced. n.*100. Valasc. *de jur. emphit. q.* 27.*n.*45. Coell.*in Bull. bon. reg. cap.*48.*gloss.3.n.*31. Penia *decis.* 831.*n.3.* Donad. *de renuntiat. cap.*15.*n.*27. Dom.Verde *instit. lib.3.tit.de locat. n.* 2082. Roch. *respons.*87.

(2) Sed quando læditur substantia rei locatæ, debetur pensionis remissio, licèt damnum sit in modico. Surd.*cons.*400.*n.*27.Actolin.*resol.*43. *n.*22. Andreol. *controv.*119.*n.*4. Turret.*cons.*60.*n.* 7.*lib.*1. ubi de morte animalium agit. Gob. *consult.* 41. *n.* 33. *& seqq.* Censal. *decis. Lucens.* 14. Cyarlin.*controv.*201. *n.*38. Ammat.*resol.* 18. *n.*22. Eminentiss. Deluc.*de empt. & vendit.disc.*1. dict. D.Roch. *respons.*87. *lib.* 1. Joan.Pet.Surd.*decis.* 326. *n.* 46. Roca,*disp.*119.120.121.Böden. *collect.*50.Paccion. *de locat.dict. q.*46.*n.*88. *& seqq. q.* 49. *n.* 72. *& seqq.*

(3) Nec juvat renuntiatio enormissimæ, & intolerabilis cujuscumque læsionis; nam licèt aliqui de jure substineri posse credant, tamen in contrarium est veritas: cùm talis renuntiatio injustitiam cötineat, cui sicut dolo futuro renuntiari non potest. *L.si superstite,in fin. Cod.de dolo.* D. Præses Covarr. *lib.* 2. *cap.*4. *n.*5. Galerat. *de renuntiat.centur.*2. *cap.*2. *n.* 24.*&* 25. novissimè Altimar. suo doctissimo tractatu *de nullitatib. q.*11. *n.* 306.*& seqq.*

(4) Nec similiter juvat pactum, quo Conductores promittant integram solvere mercedem, quamvis uti frui impedirentur proprio facto Locatorum, nam adversus hoc pactum omnes DD.exclamant. *Ex text. in l. cum proponas, Cod. de naut. fœnor.* R. Reverter. ubi Marin.*decis.*84. Pegas *resol.*3.*n.*917. *& seqq.* Larrea *alleg.*17. *n.*3. Antonell. *de temp.legal.lib.*4.*cap.*38.*n.*17.Paccion.*de locat.cap.*49. *n.*19.*& seqq.*D.Roca *disp.*121. Surd.*decis.*326.*n.*56. Menoch. *cons.*55. *n.*13. Castillo *lib.*3.*c.*3. *n.*56.57.66. ubi hoc ampliat, sive factum locatoris quo Conductor impeditur in sua fruitione justum sit, sive injustum; post Alexand. *cons.*84.*l.*6. Barbos. *in l.licet, Cod.de locat. n.* 17. Mantic. *lib.*5.*tit.*8.*n.*17. Peguer.*decis.*214.*n.*26.Cyriac.*controv.* 260.452. 459. Paccion *de locat.cap.*46.*& seqq.*Surd.*decis.*253.*n.*63. *& cons.*12.*n.*63. Castill.*lib.*3. *cap.*3. *n.*26. *&* 56.D.Crespi *observ.*104.D.Larrea *alleg.*18.*n.*5.*&* 6. Pegas *resol.*3.*n.*921. ubi extendit ad publicanos, qui ex facto Principis impediuntur, vel ex facto suorum Ministrorum, *n.*924.*&* 925. vel ex facto tertii in odium Locatoris. Paccion. *cap.*47. *n.* 26. *& seqq.q.*48.*n.*19.*& seqq.* quos, & alios congerit Sabell.§.*remissio,n.*7.

la cosa arrendada. (5)

42 Y para que el Arrendador cumpla su contrato, es precisso, q̃ libre, y plenamente use, y goze de la cosa que se le arrendò. (6)

43 Por lo qual el Locante està tenido à el hecho succesivo; esto es, à prestar paciencia, y quitar à su Arrendador todos los impedimentos, y embarazos que le privassen el uso libre de la cosa arrendada: en lo qual se distingue este contrato de el de compra, y venta, que perfecto una vez por la tradicion de la cosa, yà el vendedor no queda mas tenido, ni obligado à sanearle de el daño que le puede resultar por qualquier caso fortuito, è inopinado que le suceda; y al contrario en el contrato de locacion, y conduccion, porque es de la naturaleza, y substancia de el mismo contrato. (7)

44 De aqui nace, que à el Arrendador que se impide en todo, ò en parte el uso libre de la cosa arrendada sin hecho, ni culpa suya, se le favorece à prorrata con la baxa de la pension, ò con el aumento de el precio. (8)

45 Por ser, como queda dicho, de la naturaleza de este contrato, que el peligro, la ruìna, ò impedimento en el uso de la cosa arrendada corra à cargo de el Locan-

(5) Perpensum in Jure est duplicem ex locato dari actionem; Locatori ad mercedem ex conducto; Conductori ad usum, & fruitionem rei. *Text. in l. 1. ff. locati, l. 2. Cod. de obligat. & actionib.*

(6) Et ut Conductor adimpleat opus sanè esse ut liberè, ac plenè rei usu fruatur conductè. *L. si tibi, & l. sequenti, l. si quis domum, l. habitatores, l. ex conducto, §. 1. ff. locati.*

(7) Ideo ad factum tenetur Locator succesivum, hoc est, per continuam pati patientiam, Conductorem cunctis obstaculis dejectis re uti conducta, fructibusque pacificè frui: At si cæteris in contractibus, & venditionibus momento quis tradendo liberatur, in locatione numquam dicitur tradidisse Locator, nisi Conductorem uti, frui re conducta probetur: Quippè hoc de substantialibus ipsius locationis, & conductionis est. Bart. *in d. l. si quis domum, n. 1. in fin. & n. 2. ff. locati.* Alceat. *in l. 2. §. barum, n. 43. ff. de verb. signif.* Anton. Gom. *var. tom. 2. cap. 3. tit. de locat. & conduct. n. 1. & 2.* Symon de Prætis *consf. 23. n. 9.* Franciscus Connan. *comment. Jur. Civil. lib. 7. cap. 11.* Pedro Gregorio *Syntagm. Jur. p. 3. lib. 27. cap. 1. sub n. 290.* Chacher. *decis. 51.*

(8) Hinc publicanis cum remissione mercedis prorrata succurritur, si culpa, facto, vel ratione damni inopinati vegtigalibus non fruendo jacturam patiuntur. *L. si quis damnum in princ. & leg. si merces, §. vis major, & l. qui insulam, ff. locati, & in §. penult. Instit. eod.*

cante. (9)

46 Especialmente si dicho impedimento procediesse de el hecho del Principe, y sin culpa de el Locante. (10)

47 Baxo estas justas legales consideraciones no es dudable, que concedida à favor de los Obligados, y Abastecedores de Madrid la facultad de prohibir la saca de los ganados que necessitàren para este Reyno, yà no pueden los Obligados de Valencia usar de aquella amplia libertad, y facultad que tenian al tiempo de el contrato, en virtud de Decretos Reales, y de la instruccion de el Consejo, que queda sentada, y referida en lo que conduce à este intento; de la qual se les ha privado, no por hecho, ni culpa suya, si por disposicion de su Mag. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, à quien sin duda avrà sido precisso por salvar la cabeza de la Monarquìa, como lo es la Corte, tolerar algun daño de sus miembros menos principales; y por consiguiente, que tampoco deven cumplir por su parte la obligacion, que sin esta novedad contraxeron, y no huvieran hecho à tenerla presente, ò poder prevenir que sucediesse; porque se vicia el contrato en la circunstancia mas substancial, natural, è intrin-

(9)
Nam est de naturalibus contractus locationis periculum eveniens circa rem ad Locatorem pertinere. Vincent. Carroc. *de locat. p. 2. de casib. q.* 103. Gutierr. *de juram. confirmat. p.* 1. *cap.* 29. *n.* 10. Ita similiter de substantialibus, & intrinsecis usus rei locatæ, vt prædiximus.

(10)
Potissimum si hoc comertii impedimentum Princeps intulerit. *Scribentes in l. qui insulam*, *& l. hæc distinctio*, *ff. locati*. Bellon. *cons.* 22. *n.* 1. Alexand. *cons.* 115. *n.* 5. *lib.* 6. Amat. *resol.* 18. *n.* 21. Regens De-Marin. *lib.* 2. *cap.* 187. Altograd. *cons.* 21. *n.* 51.

trin-

trinseca qual la consideran los textos, y Autores arriba citados, y despues de todos ellos. (11)

PRIMERA EXCEPCION DE LA Ciudad.

48 OPone la parte de la Ilustre Ciudad, q̃ asi como el contrato de compra, y venta, una vez perfecto no puede, ni deve rescindirse sin justificar gravisimo daño, ò lesion enormisima, equiparandose en esto con el contrato de locacion, y conduccion; tampoco pueden los Abastecedores apartarse de cumplir su obligacion, à menos, que justificando estàr lesos, y perjudicados en mas de la mitad del justo precio: y que contra esto les obsta su propria confession hecha en la demanda que presentaron con fecha de 23. de Abril de este año, pues solo pidieron alternativamente, q̃ ò se les admitiesse la dimission, ò renuncia que hizieron de el tercer año voluntario, ò se les aumẽtasse el precio al respecto de 18. dineros por libra de carnero, y de 6. en cada libra de macho; en cuya comprobacion pondera lo correspectivo de el contrato, serlo de buena fee, averse hecho precisso el tercer año, q̃ al tiẽpo de su otorgamiento

se

(11) Castillo *lib. 3. cap. 3. num. 64.* Et pactum contra substantialia, sive naturalia intrinseca contractus, nullo Jure valet, nec ex eo ulla nascitur obligatio: prout est usus rei in contractu locationis, & conductionis, qui est de naturalibus intrinsecis, sive substantialibus contractuum. Castillo *ubi supra, n. 65.* Sic pactum innitum per quod usus rei conductæ auferatur, sive renuntiatio casus provenientis ex facto, aut impedimento locatoris, tamquam contra substantiam, & naturam intrinsecam ipsius contractus subsistere non potest.

ſe capitulò voluntario, y de reſpit; por no aver declarado ſu voluntad en el tiempo que ſe pactò, ſi mucho deſpues, ocaſionando à la Ciudad el daño de carecer de èl para hazer ſu proviſion; en cuya comprobacion puede ponderar el texto capital en la *ley* 2. *Cod. de reſcind. vendit.* el text. en la *ley Demum, ff. de contrahend.emption.* con infinitas autoridades, que acota, y refiere Hermoſilla en la *gloſſ.* 11. y 12. à la *ley* 56. de el *tit.* 5. *p.* 5. donde explica los grados de la leſion minima, modica, grande, mayor, y maxima, de las quales, las tres ultimas las entienden los Autores baxo los nombres de enorme, y enormiſsima, univocandolas ambas.

49 Pero eſta excepcion ſe ſatisface legal, y concluyentemente con la diſtinccion propueſta; pues ſolo tendrà lugar baxo las dudas que en eſte diſcurſo ſe declararàn, en el primer caſo, eſto es: Quando el daño ſucedieſſe ſolo en los frutos, ò en los conſumos, por alguna caſualidad accidental, ò extrinſeca, que les minoraſſe, ò aumentaſſe; pero no quando ſucede por caſo inſolito, fortuito, è inopinado, que yere en la ſubſtancia del contrato: porque ſe impide à el conductor ſin hecho, ni culpa ſuya el uſo libre de la coſa arrendada; como ſuce-

de

de en el caſo preſente à los Abaſtecedores, à quien ſe impide la libertad que tenian à el tiempo de el contrato, abſoluta, y ſin limitacion alguna, fundada en Decretos, y ordenes Reales, para extraer los ganados de Caſtilla: porque en eſtos terminos, no ſolo no quedan tenidos à cumplir el contrato por ſu parte, ſi no ſe les concede el aumento del precio, ſi que la Iluſtre Ciudad eſtà obligada à rehazerles de todo daño, (12) ſin hazer diſtinccion de que el daño ſea intolerable ultra dimidiam, ò no; porque baſta qualquiera por leve que ſea para que ſe le reintegre todo ſu interès (13): en tanto grado, que aun al lucro ceſſante eſtà tenida, y obligada la Iluſtre Ciudad en favor de dichos Abaſtecedores, à quien no puede perjudicar el hecho del Principe, irregular, è impenſado, que turba la naturaleza, y ſubſtancia de el contrato, (14) ſin neceſsitar de proteſtarle para obtenerle. (15)

50 Y aſsi, quando el Arrendador eſtà impedido de uſar de la coſa arrendada, por el miſmo hecho queda abſuelto de ſu obligacion, y ſolo tenido à cumplirla à prorrata de el tiempo en que usò de ſu libertad ſin impedimento, ni embarazo, aunq̃ el Arrẽdamiẽto ſe halle hecho por muchos años. (16)

(12)
Imò hoc caſu, nedum Locator tenetur ad mercedis remiſsionem, ſed etiam ad omne intereſſe. Rocc. *reſp.* 87. *n.* 11. *lib.* 1. Surd. *deciſ.* 326. *n.* 25. *&* 66. *conſ.* 2. *n.* 3. *in fin. volum.* 2. Vivio *deciſ.* 264. *n.* 7. Paccion. *cap.* 46.

(13)
Et non fit diſtinctio, an damnum ſit intolerabile ultra dimidiam penſionis, nec ne; ſed ſufficit parvum damnum, ut omne intereſſe Conductori reficiatur. Surd. *d. deciſ.* 326. *n.* 66. Caſtillo *lib.* 3. *quotidian. cap.* 3. *n.* 39. Mart. *conſ.* 7. *n.* 4. *lib.* 2. Paccion. *ubi ſupra.* Roca *diſp.* 121. *n.* 13. Rocc. *reſponſ.* 87. *n.* 12. *lib.* 1. Maſtrill. *deciſ.* 299. *n.* 126. Amato *reſol.* 18. *n.* 23.

(14)
Imò Locator tenetur etiam ad lucrum ceſſans. Surd. *ſupr. n.* 20. Rocc. *reſp.* 87. *n.* 12. *& ſeqq. lib.* 1. Paccion. *d. cap.* 46. Roca *diſp.* 122. D. Larrea *alleg.* 17. *& ſeq.* & R. Capicio Latro *dec.* 162. *n.* 57.

(15)
Nec hoc caſu requiritur proteſtatio Conductoris. Roman. *conſ.* 187. *n.* 1. Menoch. *conſ.* 249. *n.* 29. *lib.* 3. Rocc. *ibidem*, & Roca *diſp.* 120. *&* 121.

(16)
Sic, quando Conductor eſt impeditus, uti frui re locata facto Locatoris, à contractu liberatur, & ſolùm pro rata temporis tenetur ſolvere, etiam ſi locatio fuiſſet facta per plures annos. Ruin. *conſ.* 65. *n.* 3. *vol.* 1. Roland. à Valle *conſ.* 69. *lib.* 4. Martian. *dict. conſ.* 7. *n.* 3. *circa medium, vol.* 2. Rocc. *reſponſ.* 87. *n.* 22. *lib.* 1. Paccion. *d. cap.* 46. Roſa *conſ.* 39. quibus junges, quæ Scopa illuſtrat in practicorum receptis explanationibus ad Codig. Fabrian. *tit.* 42. *explanat.* 54.

Y basta què una vez llegue à impedirsele el libre uso de la cosa arrendada, para que se dissuelva enteramente su obligacion, sin que cessando despues el impedimento, deva continuar en ella. (17)

51 Por cuyas claras terminantes disposiciones juridicas, es nulo el pacto en que el Conductor se obliga à pagar la pension, ò abastecer del genero, aunque no pueda usar, ni gozar de la cosa arrenda; porque repugna à la substancia del contrato, segun la qual, el Locante està obligado à dexar libre su uso, y à remover qualquier impedimento. (18)

52 En terminos de obligacion, y Abasto de nieve està prevenido, que falta la substancia de el Arrendamiento, quando por el Principe se prohibe su comercio, y passo libre por peste, ò qualquiera otra causa semejante. (19)

53 Pues si esto es asi en el Arrendamiento, y Abasto de nieve, porquè no se ha de afirmar, y concluir lo mismo en el Arrendamiento, y Abasto de carnes, quando por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla para ocurrir à la urgente necessidad de la Corte se ha acordado, y concedido à los Obligados de ella la facultad de prohibir la saca,

(17)
Et quando multum temporis spatium intercessit, quo non potuit Conductor uti frui re locata, non tenetur amplius expectare, ut cesset impedimentum. *L. si in lege*, *§. Colonus*, *ff. locat.* Nec etiam cogi potest ad continuandum cessante impedimento. Boss. *de remiss. merced. n.* 45. 46. Molin. *de contract. tract.* 2. *disp.* 463. Paschal. *de patr. potest. p.* 4. *cap.* 6. *in fin. in alleg. Muti Rocci, per tot. & vers. Molin. & vers. Quid ergo.* Rocc. *dict. resp.* 87. *n.* 38. *lib.* 1. Paccion. *de locat. cap.* 46. D. Rosa *d. consult.* 39. ubi dicit etiam, quòd locatione facta ad quinque annos v.g. si Conductor non possit uti primo anno, licitum est ei discedere à toto, licèt postea cesset impedimentum, cùm perficiatur ultimo die affictus; cùm finis locationis, & conductionis sit usus rei, ideò si cesset, cessat conductio. D. Rosa *ibid. n.* 7.

(18)
Ideo nullum est pactum, quo Conductor se obligat ad pensionis solutionẽ, etiam si non possit uti, & frui re conducta; cùm repugnet conductionis substantiæ secundum quam Locator tenetur concedere liberum usum rei Conductori, & removère omne impedimentum. *L. si quis domum*, *l. habitatores* 27. *ff. locati.* Possidon. *de empt. lib.* 4. *dub.* 4. *n.* 15. Pegas *resol.* 3. *n.* 913. D. Roca *disp.* 119. & 120.

(19)
Dicitur deficere substantia rei locatæ, puta arrendamenti navis, quando per Principem fuit prohibitum commertium propter pestem. Menoch. *cons.* 671. *n.* 9. Medic. *cons.* 23. & 141. ubi de prohibitione nundinarum Salerni ob suspitionem pestis. Peregr. *cons.* 98. *n.* 5. *in fin. lib.* 5. Marcian. *cons.* 7. *n.* 4. *lib.* 2. Larrea *alleg.* 17. *n.* 22. & *seqq.* Hodiern. ad Surd. *decis.* 94. *n.* 2. & *seq.* Contrius *discept.* 90. Paccion. *de locat. cap.* 57. *n.* 21. Mastrill. *dec.* 299. *n.* 110. & *seqq.* Rota Lucens. post Altograd. juniorem *in controv.* D. Roca *disp.* 119. *n.* 19. & *disp.* 120. D. Manzi *consult.* 26. *n.* 73.

ca, y extraccion de carnero, y bacas para eſte Reyno de aquellas Provincias donde acoſtumbravan proveerſe, y con efecto ſe la han prohibido, no quedandoles recurſo para hazerlo en otra parte, una vez que por calamidad de el tiempo ſe experimenta igual falta, y mayor eſterilidad en Aragon?

54 Mediante la ſolida Juriſprudencia que queda expueſta, parece no es de merito la excepcion que alega, y pondera la Iluſtre Ciudad, de que no deve concederſe el aumento de el precio, ni la demiſion, ò renuncia de el tercer año de reſpit à los Abaſtecedores, haſta que juſtifiquen la leſion enormiſsima; porque quando el contrato ſe vulnèra en la ſubſtancia de la coſa arrendada, ſe deve el reſtauro, aunque el daño no ſea intolerable, ſino es leve, y modico (20): cuyos Autores concluyen, que ſi la coſa arrendada faltaſſe en el todo, ſe le deve abſolver al Conductor en el todo; y ſi faltaſſe en parte, en la que faltare ſe le deve atender, y ſocorrer con la remiſsion, ò reſtauro. (21)

SEGUNDA EXCEPCION DE la Ciudad.

55 IGualmente opone la Iluſtre Ciudad la excep-

(20) Como queda fundado al num. 13.

(21) Unde dicitur, quòd Conductori, ſi res pereat in totum remititur integra penſio; ſi verò pereat in parte, fit remiſsio pro ea parte tantùm. Cenſ. *de cenſib.* *q.*100.*n.*2. Corn. *conſ.*25.*n.* 8. *lib.* 2. Contrius *diſp.*90.*n.*2.& 6. ubi de viribus exſiccatis. Burſat. *conſ.*81.*n.*17. & *ſeqq.* Neviſanſ. *conſ.* 90. Maſtrill. *deciſ.*299.*n.* 126. 128. Mantic. *de tacit.lib.*5.*tit.*8.*n.*24. Paccion. *de locat. cap.* 47.*n.* 87. Verſan. *de compenſat. cap.*1.*q.*20.*n.*21. Amaya *lib.*3.*obſerv. cap.*3.D.Larrea *deciſ.*18.*n.*4.poſt mille Gutierr. *de compenſat. lib.* 7. *q.*1.*n.* 61.& *ſeqq.* Cyriac. *controv.* 49. 151. 266.440. Tondut. *lib.*2.*q.*31. Diana *tom.* 6. *tract.* 3. *reſol.* 122. & *ſeqq.* Giurb.*obſerv.*24.

cepcion de que en el nuevo contrato hecho por el Consejo con los Abastecedores de Madrid, no se les concede la facultad de prohibir absolutamente la saca de todos los ganados de Castilla para este Reyno, si solo limitada à los que necessitàren para sanear su obligacion: porque basta que no tengan los de esta Ciudad la libertad absoluta con que contrataron; y que oy no la tienen, es innegable, una vez que se halla justificada la prohibicion en parte; siendo constante en derecho, que quando falta la substancia de la cosa arrendada en todo, ò en parte, qualquiera que sea el daño en poca, ò en mucha cantidad se deve rehazer al Conductor (22): Y que se deve el restauro, quando el Conductor no puede usar de la cosa arrendada en el modo que se le arrendò, aunque pueda en otro, ò para otro fin. (23)

56 Por lo qual afirman, y concluyen los Autores, que no se pueden dar, ni pensar cautelas, pactos, ni convenciones, que obliguen à el Conductor, quando se altera, è immuta el contrato en la substancia, (24) especialmente quando el perjuizio resulta por caso inopinado, fortuito, è irregular: Y no solo no tienen los Abastecedores renun-

(22)

Et ubi deficit substantia rei tota, vel majori parte, tunc damnum quale quale sit, est Conductori reficiendum. Roca *disp.* 120. *n.* 6. Venturin. *cons.* 15. *n.* 7. Bermigliol. *cons.* 478. *n.* 8. Surd. *cons.* 490. *n.* 5. *&* 26. *&* *seqq.* *cons.* 507. *n.* 7. *cons.* 197. *n.* 16. *&* *decis.* 326. *n.* 55. *&* 65. Menoch. *cons.* 171. Pereg. *cons.* 98. *n.* 10. *lib.* 5. Antonell. *d. cap.* 38. *n.* 19. *in fin.*

(23)

Debetur similiter remissio, quando Conductor non potest uti re conducta, ad illum usum, & eo modo, quo fuit locata, quamvis ad alium usum frui posset. Castr. *in l. cum in plures, ff. locati.* Gratian. *cap.* 376. *n.* 20. *cap.* 557. *n.* 63. Paccion. *de locat. cap.* 46. *n.* 33. *&* *seqq.* Sabell. §. *remissio, n.* 7. *vers. Quod sit, infra hic n.* 331. *De materia casuum fortuitorum diximus q.* 9. *sect.* 6.

(24)

Ideò benè Mastrili. *d. dec.* 299. *n.* 68. dicit nullas dari, aut excogitari posse in hujusmodi contractibus cautelas, vel conventionis formam sub qua, casibus ita insolitis, renuntietur, cùm læsionem in substantia rei contineant enormissimam. Gratian. loquens de gabell. *discept.* 195. *n.* 7. *&* 8. Paccion. *d. c.* 46. Guzman *verit. Jur. verit.* 12. *n.* 29. Crespi *observ.* 94. *n.* 20. R. Ponte *cons.* 138. *n.* 12. *lib.* 2. Hermosill. *l.* 3. *tit.* 2. *p.* 5. *glos.* 8. *n.* 6. Sousa *dec.* 96. *n.* 8. Barbos. *in cap. propter sterilitatem, n.* 8. *de locat.* *&* *in l. licet, c. eod. n.* 10. Larrea *alleg.* 17. *n.* 4. 14. Farinac. *q.* 24. *n.* 84. Posthio *resol.* 114. *n.* 1. Fermosin. *in cap. si diligenti, de for. compet. q.* 17. *n.* 8. R. Marinis *lib.* 2. *cap.* 186. *n.* 6. *seq.* *&* *decis.* 455. Revert. Cutell. *de don.* 1. *p. unic. n.* 114. Thusc. *litt. C. concl.* 606. 607. Fachin. *lib.* 1. *contr.* 86. 87. Pichard. *in* §. *qui pro usu, Instit. de locat.* Avend. *de censib. cap.* 60. *n.* 13. post mille, & mille Pegas *res.* 3. *n.* 627. ubi *n.* 928. ampliat, quamvis adsit juramentum; ubi *n.* 929. refert alios contrarios, sed illis benè respondet Milazz. *assert.* 17. *n. ult.* D. Roca *disp.* 120. *n.* 23.

nunciados, ni tomado ſobre sì los de eſta claſſe; ſi que al contrario les tienen capitulados expreſſamente à ſu favor en la condicion 27. de ſu contrato, donde ſe previno, que en el caſo de ſuceder los de guerra, ò peſte, ù otros ſemejantes, ſe les devieſſe tratar con equidad legal: porque eſte pacto es preciſſo que obre algun efecto ademàs de la diſpoſicion de derecho comun; (25) el qual no obraria ſi ſe les obligaſſe à los Abaſtecedores à juſtificar la leſion enormiſsima, como parece ſe pretende por parte de la Iluſtre Ciudad: pues verificada èſta, aunque tuvieſſen renunciados los caſos fortuitos à beneficio de la Iluſtre Ciudad, y jurado el contrato, ſe haria lugar à la reſciſion, por ſola dicha leſion enormiſsima.

57 Y tampoco puede ſer de merito para elidir la accion de los Abaſtacedores, el alegar la Iluſtre Ciudad, que por el nudo hecho de aver pedido el aumento de 18. dineros en libra de carnero, y 6. en libra de macho, no pueden juſtificar leſion enormiſsima, ni pedir oy ſe les admita la dimiſion, ò renuncia, que tienen hecha, del tercer año voluntario, ò de reſpit. Lo primero: porque ſu demanda por la alza de el precio la intentarõ

(25) Sed ſi inter Locatorem, & Conductorem adſit pactum de facienda mercedis remiſsione in caſu ſterilitatis, pactum illud magnum operatur effectũ, ea ratione quia debet aliquid operari ultra diſpoſitionem Juris communis. Mantic. *de tacit. lib. 5. tit. 8. n. 19.* Pereg. *conſ. 98. n. 2. & 8. vol. 1.* Cyriac. *contr. 151. n. 12.* Surd. *conſ. 34. n. 24. & conſ. 383. n. 3. & 8.* Tondut. *d. q. Civil. 31. n. 11.* Gobius *conſult. 42. n. 15. & ſeqq.*

con los juſtos motivos, que en ella ſe comprehenden, el dia 23. de Abril de eſte año; y la Proviſion de el Conſejo, en que ſe prohibe la ſaca de los ganados para eſte Reyno, ſe deſpachò en 20. de Mayo ſiguiente, que fueron 27. dias deſpues. Con que es viſto, que los Obligados de eſta Ciudad no pudieron tener preſente eſta providencia, que puramente ha procedido de hecho del Principe, en quien es ley la voluntad, eſpecialmente teniendo à ſu favor la preſumcion de que obra lo mas juſto. Y lo ſegundo: porque la leſion, que no conſideraron, ni pudieron tener preſente en 23. de Abril, pudo aumentarſe, y hazerſe enormiſsima à un mes deſpues, por nueva cauſa, como eſpecificamente ha ſucedido.

58 El doctiſsimo P. Krimer, de la Compañia de Jeſus, en las queſtiones Canonicas, y eſpecialmente en el *lib.* 3. de los Decretales, à la *queſt.* 18. baxo el tit. *de locat. & conduct.* §. 3. propone ſer duda, ſi el Conductor de una caſa eſtarà tenido à pagar el precio convenido, en el caſo que durante el arrendamiento ſe haga inhabitable; cuya duda reſuelve al *num.* 1550. de el lugar citado à favor de el Arrendador, en la forma que ſe

ve-

verà al margen:(26) con la ley 27. de el mismo tit. §.1.en la qual,pregũtado el Consulto,si dexando Ticio la habitaciõ de la casa por causa de temor justo, devia la pension, ò no;respondiò asi:(27) y con la ley *si fundus* 33.*ff.eod.*ibi (28); notando doctamente, y con solida Jurisprudencia: Que la liberacion de el precio, merced, ò pension,se deve à prorrata de el tiempo, que el Conductor no pudo habitar la casa,*seclusa culpa sua.* (29)

59 Cuya doctrina corrobora en los numeros siguientes del mismo §. y con ella no admite duda, que si arrendada una casa por el Dueño de ella, ù otro tercero, sin hecho, ni culpa de el Conductor, se le cerrasse la puerta principal de la calle, ò impidiesse en otra forma su libre uso; por el mismo hecho quedava absuelto de su obligaciõ desde el instante que experimentò el daño en la substancia de el contrato, y se hizo inhabitable,sin quitar el Dueño el impedimento, como era obligado.

60 Esto supuesto, Don Pedro Sabater, y Compañia,se obligaron à proveer esta Ciudad de carnes por tiempo de tres años,de los quales han cumplido, con bastante perdida, y daño suyo, los dos primeros, que fenecieron el ultimo

dia

(26)

Resp. Conductorem liberari à pretio, quando contingit, eam inhabilem reddi ex incursione hostium, periculo ruinę, vel simili causa rationabili, habetur. *L.item quæritur* 13.*ff. hoc tit. §.* 7. *ibi* : Exercitu veniente migravit Conductor, deinde hospitio, milites, fenestras & cætera sustulerunt; si Domino non denuntiavit, & migravit, ex locato tenebitur; Labeo autem, si resistere potuit, & non resistit, tenere ait, quæ sententia vera est; sed etsi denuntiare non potuit, non puto eum teneri.

(27)

Cùm quæsitum esset, an si quis timoris causa migrasset deberet mercedem, nec ne? Respondit: Si causa fuisset cur periculum timeret, quamvis periculũ verè non fuisset; tamen non debere mercedem; sed si causa timoris justa non fuisset, nihilominus debere.

(28)

Similiter igitur & circa conductionem servandum puto; ut mercedem quam præstiterim restituas, ejus scilicet temporis, quo fructus non fuerint, nec ultra actione ex conducto præstare cogeris: Nam etsi Colonus tuus fundo frui, à te, aut ab eo prohibetur, quem tu prohibere ne id faciat possis, tantum ei præstabis, quanti ejus interfuerit frui, in quo etiam lucrum ejus continebitur; sin verò ab eo interpellabitur, quem tu prohibere propter vim majorem, aut potentiam ejus nõ poteris, nihil amplius ei, quam mercedem remittere, aut reddere debebis.

(29)

Nota autem liberationem à prætio,seu pensione pro re conducta intelligendam esse pro rata temporis, quo domus conducta habitari non potuit à conductore, seclusa culpa Conductoris.

dia de el mes de Junio de este presente: Quando hizieron el contrato, y por todo el tiempo de dichos dos años, han tenido abierta la puerta para introducir en este Reyno los ganados de Castilla libremente: Para desde el dia de San Juan de Junio de este año en adelante se les ha cerrado dicha puerta, è impedido el passo libre por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, acordãdo à los Obligados de Madrid, en la nueva condicion 11. de su cõtrato, la facultad de prohibir su saca, y passo para este Reyno: Luego por esta novedad no evitada por la Ilustre Ciudad, mis partes no pueden, ni deven continuar el contrato, que sin ella otorgaron; assi como impedida la habitacion de una casa, el Conductor no està tenido à pagar su pension mas que à prorrata de el tiempo en que libremente usò de ella.

61 Sin que sea de merito el parangonar la parte de la Ilustre Ciudad el contrato de locacion, y conduccion, con el de compra, y venta; porque aunque conforme, en algunas de sus reglas se diferencian notablemente en los casos fortuitos: por ser constante, que en la compra, y venta, transferido el dominio por la tradicion de la co-

sa,

ra, queda perfecto el contrato; y si esta, por qualquier contingencia, ò caso fortuito, perece, perece para el Dueño: y que à el contrario en la locacion, y conduccion corre el riesgo de los casos fortuitos, è inopinados el locante, en qualquier tiempo de el arrendamiento, que suceda.(30)

SEGUNDO MEDIO DE QUE se valieron los Abastecedores.

62 EL segundo medio de que se valieron los Abastecedores, para pedir la alza, y aumento del precio, fue la gran esterilidad, y falta de carnes, que se experimenta en todo el continente de España, la qual ha hecho aumentar intolerablemente el precio de los ganados, y à su proporcion el de los abastos publicos en las principales Ciudades de España, como lo tienen probado, assi con los Testigos examinados al tenor de su Interrogatorio, como por los Instrumentos presentados desde el fol. 421 al fol. 441 por los quales consta lo siguiente.

63 Por certificacion de Nicolàs Antonio Fernandez Piñero, Fiel principal, y Contador de las Carnicerìas de Granada, parece, y se justifica, que en dicha Ciudad, el

(30) D. Larrea *decis. 71. n. 13. y 14. ibi*: Unde cùm non transferat dominium locatio, ut certissimum est, nec liberetur Locator rem tradendo, ut in venditione, quia momento temporis expeditur per rei traditionem, quia Locator tenetur, ut toto tempore locationis, Conductor fruatur re locata, & liberum utendo usum præstare. *L. si quis domum 9. in princ. l. ex conduct. 15. l. habitatores 27. ff. locati*: Ideo locatio, & contractus emphyteuticus habet tractum successivum, quia respicit in futurum, ut Conductor re locata fruatur, & fructus, qui tunc in rerum natura non sunt percipiat.

Krimer *de locat. & conduct. n. 1546. ibi*: Verùm ut in hac quæstione rectius procedemus, nota primo, etsi locatio, & conductio cum venditione, ac emptione in multis conveniat, esse tamen aliquod discrimen, scilicet, quoad periculum rei ex casu fortuito; *citando en su comprobacion la ley Necessario 8. de peric. & commodis rei venditæ, y la ley 9. ff. eod.*

precio mas baxo à que se vendiò en el año de 1726. cada arrelde de carnero, que son quatro libras Castellanas libres de sisa, quedando à beneficio del Abastecedor todos los despojos, y pieles, fue à 22. quartos; y el precio mas baxo à que se ha vendido en este presente año ha sido à 35. quartos libre de sisa: de donde es visto averse aumentado mas de la mitad de el precio.

64 Por testimonio en relaciõ de los autos hechos en Zaragoza, dado por Don Estavan de Oloris y Nadal, Escrivano de su Ayuntamiento, consta, que en dicha Ciudad se hizo arrendamiento de el Abasto de carnes, por tiempo de quatro años, que dieron principio en 1. de Mayo de el año de 1726. y cumpliràn en fin de Abril de 1730. por precio cada libra de carnero carnicera, de quarenta y quatro dineros de plata, moneda de aquel Reyno; quedando à beneficio del Abastecedor las cabezas, assaduras, pies, manos, sebo, y demas despojos, y utilidades, que le valen en cada r[illegible]los de pl[illegible], y 21. dineros fuertes, que hazen de moneda Valenciana siete sueldos, y dos dineros. Cuya cantidad, prorrateada entre doze libras de carne, que es lo mas à que se puede considerar el ganado de Aragon, le

cabe à siete dineros por libra, que juntos con el precio principal, hazen quatro sueldos, y tres dineros por libra, que son seis dineros mas de lo que cobra el Abastecedor de Valencia, sin ocho dineros, que correspondе en libra à los derechos de Partido, y Puerta, y 7. por 100. de Alcavalas, que pagan. Y que sin embargo de tener la carne à este buen precio en la Ciudad de Zaragoza, de cuyo Reyno es fruto; valiendose el Abastecedor de el capitulo 38. de su contrato, en que capitulò à su favor los casos fortuitos (como los de Valencia en la condicion 27. de el suyo) con solo el motivo de la esterilidad, pidiò el aumento, y alza de el precio en el carnero, y macho: y oìda su pretension, consiguiò de la Ciudad doze dineros de plata en libra de carnero, que por la Real Audiencia se moderaron à 6. que valen siete y medio de esta moneda, quedandole pendiente la pretension de q̃ todavia se le aumenten otros seis ademàs de los ya aumentados, y de averle rebaxado de 14800. lib. de moneda Jaquesa, q̃ pagava por sus regalias, y derechos municipales à dicha Ciudad, las 6800. lib. q̃ hazen 8500. lib. de esta moneda.

65 En cuyo exemplar, es digna

na de tenerſe preſente la equidad, y buena fè con que ha procedido aquella Ciudad, confeſſando en ſus Acuerdos el daño , y no ſer juſto que ſe pierdan los que la proveen, concediendoles la alza, y aumento ſin el reñido pleyto , y dilaciones, que ſe han ocaſionado à los de Valencia; ſiendo incomparable la mayor neceſsidad en que eſtos ſe hallan, teniendo de ſuyo Aragon algunas carnes, que Valencia no tiene, ni ſu Reyno produce; y que no ha deſaprobado la Real Audiencia de aquel Reyno dicha equidad , y modo de proceder, aunque aya tenido motivos para moderar el aumento: y eſto en un abaſto cerrado, y obligacion preciſſa, como la de Valencia.

66 Por teſtimonio de Antonio Sanz de la Rea , Eſcrivano del Numero , y Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud, conſta, y ſe juſtifica: Que por la Juſticia, y Cõſervadores de ella , ſe hizo Arrendamiento , y Abaſto cerrado de carnero , por tiempo de quatro años , que empezaron à correr en 24. de Junio de el año 1725. los tres primeros preciſſos, y ultimo voluntario, à precio de un real , y ocho dineros de plata la libra , que hazen de eſta moneda tres ſueldos, y quatro dineros , quedando à bene-

ne-

neficio del Abaſtecedor todos los deſpojos de las reſes, que, como queda expreſſado, equivalen à ſiete dineros, y medio en cada libra de peſo. Y ſinembargo de eſte buen precio para aquella Ciudad, que abunda de el genero, por reſolucion de ſu Ayuntamiento ſe le ha aumentado, atendida ſu eſterilidad, en quatro dineros de plata por libra, que hazen de eſta moneda cinco; y juntos con ſu precio principal, les viene à quedar à precio de quatro ſueldos, y tres dineros, y medio de eſta moneda la libra de carne; que en Valencia ſolo dexa liquidos para los Abaſtecedores tres ſueldos, y un dinero, ſin baxar los gaſtos de ſu Adminiſtraciõ, mortãdad de ganados, y demàs deſperdicios preciſos, è indiſpenſables.

67 Por teſtimonio de Manuel Garcia, Eſcrivano del Ayuntamiento de la Ciudad de Daroca, inſerto en el antecedente, conſta, averſe augmentado al Abaſtecedor actual de aquella Ciudad, quatro dineros de plata, que como queda dicho hazen cinco de eſta moneda, ſobre el precio en que hizo ſu obligacion, y abaſto cerrado.

68 Y por otro teſtimonio de Joſeph Joaquin la Mana, Eſcrivano de el Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Borja, inſerto

en el de Antonio Sanz de la Rea, consta, y se justifica, aver aumentado su Ayuntamiento el precio de la carne de carnero à los Obligados de ella en seis dineros de plata cada libra, que como queda expressado hazen de esta moneda siete y medio; confessando dichos Ayuntamientos por estas resoluciones, constarles de buena fè, y como de hecho notorio, la falta, y carestìa general.

69 Y ultimamente consta, y se justifica por testimonio de Jacinto Martin de Morata, Escrivano de el Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel: Que en aquella Ciudad estàn por Administracion las carnes; y que desde el mes de Deziẽbre de el año de 1725. hasta 1. de Abril de 1726. se vendiò cada libra carnizera à tres sueldos de esta moneda: desde el citado dia 1. de Abril hasta 20. de el mismo mes à tres sueldos, y quatro: desde dicho dia hasta 8. de Setiembre del mismo año à tres sueldos, y ocho: y desde el expressado dia 8. de Setiembre de el año de 1726. hasta fin de Mayo de este presente, à quatro sueldos de esta moneda. Desuerte, que aviendose aumentado en un año un sueldo por cada libra de carne, à proporcion de su esterilidad se irà aumentando en adelan-

te. Y eſtos exemplares hazen creìble, indubitable, y cierta, la falta grave, daño intolerable, y equidad con que para evitarle ſe ſocorre à los Obligados.

70 Fundan ſu accion, para pretender la alza, ò aumento de el precio, en la diſpoſicion del text. en la ley 8. *Cod. de locat. & conduct. leg. ex conduct. §. 1. leg. ſi merces, §. vis major, ff. hoc tit.* con las quales conteſta el *cap. propter ſterilitatem 3. lib. 3. Decretal. tit. 18. de locat. & conduct.* De cuya letra ſaca el Señor Don Manuel Gonzalez Telles comentandole la concluſion marginal (31).

SEGUNDA EXCEPCION de la Ciudad.

71 EN cuya excluſion, parece opone, ò que podrà oponer la Iluſtre Ciudad dos excepciones, nacidas de los miſmos textos, y doctrinas. La una, que la eſterilidad deve ſer tal, que por ella reſulte à los Abaſtecedores daño intolerable, ò leſion enormiſsima: Y la otra, que en ſu excluſion ſe computen las ganancias, y utilidades de los dos primeros años. Fundadas, la primera en la doctrina del P. Krimer *ſub dict. tit. de locat. & conduct. §. 2. n.* 1544. (32) y la ſegunda con las doctrinas, que acota Altimaro en ſu

(31) Propter ſterilitatem abſque culpa Cóductoris contingentem remittitur penſio pro rata, niſi poſsit cum ubertate præcedentis, vel ſequentis temporis compenſari. Probant eam tex. *in l. ex conducto, §. 1. & 2. & §. Papinianus: l. ſi merces, §. vis major, cum ſequenti: l. ſi uno, ff. hoc tit. l. 8. Cod. eod.* conſonat lex 22. *tit.* 8. *p.* 5. Illuſtrant ultra congeſtos in præſenti à Barboſ. *in collect. & ſelect.* Giurb. *obſerv.* 24. *n.* 8. Capic. Latr. *deciſ.* 19. *n.* 24. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap.* 19. *ex n.* 47. Valeron. *de tranſact. lib.* 1. *q.* 1. *n.* 22. Marinis *lib. 2. reſol. cap.* 187. *& tom. 1. deciſ.* 84. Hothoman. *lib. 4. obſerv. cap.* 11. Fab. *in ſuo Codice, tit. de locat. & de errorib. decad.* 8. *error.* 8. Molin. *de Juſt. tom. 2. diſp.* 495. Caſtill. *lib. 3. quotid cap. 3. ex n.* 19. Connan. *lib. 7. comment. cap. 11. n.* 15. Cujac. hic, & in *l. 5. Cod. hoc tit. & lib.* 15. *obſerv. cap.* 28. Mancin. *lib.* 1. *genial. cap. 17. &* 32. Uveſembech. *diſp.* 36. *n.* 18. Nathen. *in Juſt. vulnerat. fol.* 79. Gibalin. *de uſuris, lib. 3. cap. 8. art.* 3. Narbon. *in l. 7. tit. 4. lib. 3. recopil.* Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 19. n. 37. & lib. 2. polit. cap.* 20. Amaya *lib. 3. obſerv. cap. 3. cap. 8. art.* 3. Narbon. *in l. 7. tit. 4. lib. 3. recopil.* Caniſsius *ad hunc text.* Phebo. *tom. 2. deciſ.* 166. Gaſpar Mancin. *in tract. Utrum debitor excuſetur propter defectum fructuum.* Farinac. *in repert. de contract. q. 4. per tot.* Tapia *tom. 2. lib. 5. q. 22. art.* 7. videndus Marchinus *de bello divino, pag. 9. cap. 6. &* 7.

(32) Cæterum ſecluſo tali pacto, & ſpectato Jure poſitivo, dicendum: Si damnum ex ſterilitate ſit modicum, nihil de annua penſione ſub obligatione minuendum eſſe; nam damnum modicum æquo animo ferre debet Colonus, cùm ei, nec penſio augeatur fundo in modico plus ferente.

su tratado *de nullitatib. quæst.* 17. *n.*338. (33)

72 En cuya satisfaccion se deve exponer: lo primero, la notable diferencia, que ay entre la esterilidad, carestìa, y falta de carnes, procedida de su gran escasez; ò la que procede de esto, y de no permitirseles su libre uso. Porque en el primer caso, renunciados los casos fortuitos por el Conductor, solo tendrà lugar la rescision quando se justifique por èste, daño intolerable; y en èl podrà correr la opinion de la Ciudad, y las doctrinas en que la funda: pero no en el segundo, que es en el que se hallan los Abastecedores de Valencia, como queda latamente manifestado en este discurso. (34)

73 Sin perjuizio de lo dicho, no es tan corriente, como por la Ilustre Ciudad se opone, y alega, que para lograr los Arrendadores la alza de el precio, deven justificar daño intolerable, ò lesion en mas de la mitad de el justo precio: porque aunque algunos Autores lo sienten asi, otros de no menor nota llevan, que basta para pedir, y obtener el restauro en la pension, ò el aumento en el precio, que el Conductor aya dexado de percibir la tercera parte de los frutos que regularmente se cogìan, y percibìan por

(33) Sed cessante conventione, remissio pensionis fieri non debet, si in annis præteritis, vel futuris, Conductor fuerit superlucratus.

(34) Adest differentia inter sterilitatem, & non fruitionem, ut dicit Mantica *de tacit.l.*5.*cap.* 8. *n.*33. *&* 38. quia in casu sterilitatis agitur ad remissionem mercedis, si adsit damnum intolerabile; sed in casu non fruitionis, Conductor totum interesse percipere debet, pro rata damni per eum passi. Mantic.ibid. Mozz.*in tract. de locat. cap. de accidentalib. locationis*, *n.* 8. post mille Ayllon ad Gomez *tom.*2.*cap.*3. *n.*19.

por razõ de la cosa arrendada.(35) Otros dizen, que basta el daño de la sexta parte, para pedir el restauro, ò aumento respectivamente. (36) Otros le quieren, y consideran suficiente en la quarta parte. (37) Otros afirman, que se librarà el Arrendador de la obligacion, si ofrece todos los frutos, y utilidades percebidas en el tiempo por q̃ pide el restauro; à lo qual estàn promptos. (38) Y otros defieren à el Juizio, y arbitrio del Juez el graduar la esterilidad: cuya opinion es la mas sentada, y corriente. (39)

74 Y para regular dicho arbitrio, no ay medio mas seguro, que la comparacion, teniendo presentes las circunstancias, que pueden hazer mas util, ò menos gravoso el contrato en unos Lugares, que en otros, por su situacion, y circunstancias; à cuyo fin conviene repetir lo ponderado, alegado, y probado por los Abastecedores al tenor de la pregunta 9.de su Interrogatorio, por la qual justificaron: *Que qualquiera esterilidad, y falta de carnes, que se experimente por injuria de el tiempo, guerra, peste, ò qualquiera otra casualidad desgraciada, es mas perjudicial, è intolerable en Valencia, que en Madrid, Granada, Sevilla, Murcia, Teruel,*

(35) Sic ut sterilitas dicatur adfuisse, oportet, ut tertia parte minus solito fuerit recollectum. Navarro *in summ. cap.*17.*n.*189.Staiban.*de interesse, lib.* 2.*tit.*1.*n.*133. Andreol. *controv.*119. *n.*30. Conciol.*ad Statut.Eugub.lib.*2. *rub.*71.*n.*2. Cyriac.*controv.* 151.*n.*9. Coccin.*decis.*422.*n.*5.

(36) Alii dicunt damnum sufficere esse in sexta parte. Cephal.*cons.*207.*n.*6.

(37) Alii in quarta parte. Alexand. *cons.* 112.*in fin. lib.* 1. Carpan. *ad Statut. Mediol.p.*2.*cap.*400.*n.*49.*&* 87. Peña *decis.*831.*n.*1.

(38) Alii ut Conductor liberetur, si offerat omnes fructus collectos illo anno. Ripoll. *variar.cap.*12.*n.*220.

(39) Alii remitti in arbitrium Judicis. Menoch. *de arbitr.cas.*56.*n.*3. R.Marin. *lib.*2.*cap.*186. *n.*51. ad Reverter. *decis.*455. 509. R. Capic. Latr. *decis.* 18. ubi Guizzarrel. *n.*18.*& seqq.*Paccion.*de locat.cap.*47.*n.*3. Ciarlin. *controv.*130.*n.*65. Rota *decis.* 53. *n.* 13. *p.*4.*recent.tom.*2. Jac.Gall.*cons.*74.*n.* 7. *&* 8. Rota *decis.*727. *n.*4.*p.*4. *diversor.* Gobio *ubi sup.n.*1.*&* 2.

Valladolid, y Zaragoza; porque ni este Reyno produce ganados para su consumo, ni en èl ay dehesas, ni pastos, donde puedan mantenerse grandes repuestos, ni se pueden hazer las compras en su tiempo, ni aprovechar las ocasiones oportunas, si que precisamente se han de ir comprando, y conduciendo los ganados conforme se van consumiendo, sin tener mas repuestos, que los puramente precissos para lo riguroso de el Invierno.

75 Y aunque esta circunstancia no se hallasse tan plenamente probada en los autos, con instrumentos, y testigos, es innegable, y de notorio cierta; pues no avrà quien dude, que mas comodamẽte se pueden proveer Madrid, Zaragoza, Calatayud, Daroca, Borja, Teruel, y Granada, que Valencia. Lo primero, por la mayor anchura, y comodidad de la tierra de Madrid, dehesas, y pastos de que abũda. Lo segundo, por estar situado en el coraçon de España, inmediato à las mas opulentas Ferias de ganados. Lo tercero, por la comodidad que le dà la Cabaña Real en sus transitos, y quando baxa à herbajar. Lo quarto, por la condicion general, que se acuerda, y concede à sus Obligados regularmente, dandoles la facultad de tantear en las Ferias los ganados que necessitã

tan dentro de 24. horas por ſu coſte, y precio. Y ultimamente, porque de ſuyo el Païs, y ſus circunſtancias, es lo mas fertil de ganados de toda Eſpaña en los parages referidos.

76 Eſto ſupueſto, conviene igualmente repetir, que ſegun teſtimonios dados por Don Julian Moreno de Villodas, Eſcrivano mayor, y de el Ayuntamiento de Madrid por Don Diego Berdugo Bocanegra, Secretario de ſu Mag. y mas antiguo de dicho Ayuntamiento, y por certificacion de Don Manuel de Caſtro Paſtor, Oficial mayor de los Libros, y Papeles de la Theſoreria mayor de carnes, y raſtro de ella, preſentados deſde el folio 404 haſta el 406 de los autos; conſta, y ſe juſtifica, q̃ en la obligacion, que empezò à correr para la Corte en el dia de San Juan de Junio de el año de 1726. y cumpliò otro tal de eſte preſente, corriò, y ſe abaſteciò la Corte à precio de 11. quartos la libra de carnero de à 16. onzas Caſtellanas, ſegun la certificacion preſentada al folio 405. de los autos.

77 Y que en la nueva obligacion que empezò à correr por un año en San Juan de preſente, ſe ha aumentado haſta 13. quartos la libra; y eſto, mediando la gran auto-

to-

toridad del Conſejo, la ſuperior repreſentacion de el Señor Preſidente, y la nueva ventajoſa condicion onze, que eſtà preſentada con la certificacion de dicho precio al folio 406 de los autos; en que ſe les ha acordado, y concedido à los nuevos Obligados la facultad amplia de prohibir la ſaca, y paſſo de carneros para eſte Reyno, de la Mancha alta, y baxa, Reyno de Murcia, Eſtremadura, Caſtilla la Vieja, y Andaluzias, coharctando cō ella la libertad abſoluta de que gozavā los Abaſtecedores de Valencia al tiempo de ſu contrato.

78 De ſuerte, q̄ con todas eſtas ventajas, y circunſtancias, ſiendo mayor la onza Valenciana, que la de Caſtilla, viendà venderſe en Madrid la libra de à 36. onzas, pagados todos derechos, con el beneficio de las pieles, y deſpojos, à precio de quatro ſueldos y 9. dineros la libra de 36. onzas Valencianas, para cuya inteligencia ſe forma la ſiguiente demonſtracion.



Por

Por dicha certificacion de Don Manuel de Castro, Oficial de Libros consta, que cada libra de carnero de à 16. onzas Castellanas se vende por 13. quartos de aquella moneda, valen 52. maravedis de vellon. -------- 52. mar.s v.n

Precio de la libra de carne Castellana.

Descuentos liquidos.

Que paga, y se deven descontar por las Sissas Reales, y Municipales 13.m.s y med. en libr.	13.$\frac{1}{2}$	16.$\frac{1}{2}$
Por Alcavala maravedi, y med. ----------------	1.$\frac{1}{2}$	
Por el derecho del Hospital, y sus agregados idem. ----------------	1.$\frac{1}{2}$	

De suerte, que importa lo 16.$\frac{1}{2}$ que tiene que satisfacer, y se descuenta liquidamente del precio de la carne à los Abastecedores de Madrid 16. maravedis, y med. con que queda libremente en cada libra 35. maravedis, y medio de vellon. -------------- 35.$\frac{1}{2}$

A esta cantidad se deve aumentar todos los despojos, y pieles, cuyo valor en cada res, se computa por 7. reales 8. maravedis de vellon, y esta cantidad, con lo que dexan de pagar las reses que exceden de 27. libras de las que se deshazen en el rastro, harà en todo à juizio prudencial, y à corta diferencia 10. reales, y 16.

 ma-

35.$\frac{1}{2}$

maravedis, que prorratea dos con el peso de cada carnero, vendràn à aumentarse 13. maravedis, y med. en cada libra de carne. ---------------------- 13.$\frac{1}{2}$

De forma, que segun viene expressado, queda liquido al Abastecedor por cada libra de carne de 16. onzas 49. maravedis de vellon. -- 49. mar.s v.n

Baxo de cuyo supuesto, haziendo una libra de à 36.onzas Valencianas, por ser mas fuertes que las de Castilla 39. onzas, es visto, lograr por las mismas dicho Abastecedor, al respecto de los referidos 49. maravedis en libra de 16. onzas Castellanas, 120. maravedis de cada libra Valenciana, que valen 4.sueld.9. din. liquidos de esta moneda, despues de hechos todos los descuentos.

79 Pues siendo esto asi, como podràn continuar los Abastecedores de Valencia su obligacion de un año tan fatal à precio de 3. sueld. y 1.din. en que liquidamente les queda la libra de carne, sin un daño intolerable, una dificultad suma, y un peligro evidente de arruìnarse sin hecho, ni culpa suya, y contra la equidad capitulada èxpressamēte en el cōtrato: q̄ en tāto se haze mas lugar, en quanto no renunciaron los casos fortuitos, è inopinados que se experimentan; y

en

en quanto conviene à el publico, que los Obligados de sus Abastos no se pierdan, logrando iguales, ò mayores aumentos, por causa de dicha esterilidad en las demàs Ciudades de Aragō, y Castilla, q̄ quedā referidas à los num.antecedētes.

80 Aunque caso negado se corriesse con la opinion que alega la Ciudad, de que la esterilidad de el tercer, y ultimo año de su obligacion se deve compensar con la fertilidad de los dos presentes, por las disposiciones Juridicas, que lo dan à entender; se suscita precissamente la duda, de quanta deva ser dicha fertilidad, para considerarla compensable con la esterilidad, q̄ se induce por los casos fortuitos, è inopinados: en cuya reñida question, unos Autores sienten, que para que sea compensable deve exceder en doble de los utiles, que regularmente se percibìan. (40) Otros sienten, que basta que el Conductor se beneficie en la tercera parte mas de lo que regularmēte se utilizava. (41) Y otros, por la identidad de la razon defieren à el arbitrio de el Juez el graduar la fertilidad de los años antecedentes, como la esterilidad. Y como quiera que se considere, lo que no admite duda es, que la fertilidad compensable, ya sea en la mitad, ò ya en

(40) Sed difficultas est, quanta debeat esse ubertas ad effectum, illam cum sterilitate compensandi? Aliqui tenent, quòd ubertas, ut sit compensabilis, duplum ejus quod percipi consuevit excedere debeat. Gloss. *in d. l. licet, verb. sterilitas, versic. item quando, Cod. locati, & in l. si uno 17. verb. etiam ejus, versic. item dicunt, ff. eod. tit.*

(41) Alii verius dicunt, notabile dici, quando per Conductorem colligitur saltim tertia pars de pluri, quam regulariter percipi consuevit. Valasc. *q.27.n.45.* Bursat.*cons.11.n.32.* Caroc. *de locat. tit. de remitt. merced. q.8.n.46.* Cyriac. *controv.296.n.20.* Paccion. *de locat. q.47.n.91.*

en la tercera parte, la deve probar el Locante, como fundamento de su intencion. (42)

81 Y por consiguiente, no aviendo probado la Ilustre Ciudad, como devia en especifica forma, ni aun articulado, que los Abastecedores de Valencia han tenido utilidades algunas en mucha, ni poca cantidad, por lo respectivo à los dos primeros años de su obligacion, y contrato; parece no serà de merito la excepcion de compensacion, para elidir con ella la alza, y aumento del precio, que cõ tan legitimos titulos instaron en su pedimento de 23. de Abril: y para lograrla bastarà la opinion de Bobadilla, en el libro 3. de su Politica, pauta, y regla con que se govierna la mayor parte de la Monarquìa, y en cuya erudicion, y experiencias qualquiera Tribunal, ò Corregidor assegura su acierto; el qual, al cap. 4. de los Abastos, y mãtenimiẽtos, n. 33. propone, y resuelve magistralmente la question q̃ se disputa, à favor de los Abastecedores, cõ la practica observada, y los fundamentos Catholicos, y Legales, que la justifican. (43)

82 Esta autoridad, con la razon en que la fundan los Santos Padres, y en especial el Doctor Angelico, con la gran opinion, y credi-

(42) Quam ubertatem tenetur probare locator. Actolin. *resol.62. n.30.* PLUS TERTIA PARTE. Cyriac. *controv. 296. n.19.* Actolin. *ubi sup. n. 31.* Eminentiss. Deluc. *de locat. disc. 1. n.7.*

(43) Pero sinembargo de esto, quando por caso accidental de esterilidad notable, el Obligado comprò caro, y pierde, por lo qual, ò por otras causas razonables pide alza, y crecimiento de el precio, hasele de socorrer en conciencia, y en Justicia; porque segun doctrina de Santo Thomas, en los contratos no se deve considerar la necessidad del que vende, ò del que compra, sino es la justicia del precio. Y asi, valiendo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el Obligado, razon es, que se ajuste, y proporcione el precio. En especial, que es conveniente, que el Obligado gane, y que no se pierda, y destruya: y asi veo que lo considera el Consejo en los tiempos, y ocasiones de esterilidad. Y este año passado, à unos Obligados de azeyte de Medina del Campo, vi como les mandò subir el precio de el remate, por la mucha falta, que de ello huvo.

dito de ſu Autor, convence, y perſuade, que en eſtos contratos no ſe deve conſiderar, ni atender, la neceſsidad de el que vende, ò de el que compra, ſi la Juſticia de el precio: y aſsi, que valiendo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el Obligado, es conforme à razon, equidad, y Juſticia, ſe proporcione el precio, por la conveniencia que reſulta al publico, de que el obligado Abaſtecedor gane, y no ſe pierda, y deſtruya: afirmando, y concluyendo con la practica, que aſsi lo conſidera, y reſuelve el Conſejo en los tiempos, y ocaſiones de eſterilidad. Y es de notar, que no pide, ni requiere, para que ſe le conceda la alza, y aumento, devido de conciencia, y Juſticia, leſion enormiſsima; porque con ella, ningun contrato puede ſubſiſtir.

83 Y ſi la Iluſtre Ciudad, para excluir eſta diſpoſicion ſentada, opuſiere, como opone el Politico, por razon de dudar, que el que ſiente el beneficio deve ſufrir el daño; y que aſsi como no participa el Pueblo de las ganancias de el Arrendador, Abaſtecedor, ù Obligado, tampoco deve ſentir el daño de ſus perdidas, *ex regula, qui ſentit onus, de reg. Jur. in 6.* aunque no ſe deſprecie, como la deſprecia Bo-

M va-

vadilla, resolviendo sinembargo de ella à favor de los Abastecedores: se satisface con la razon generica, y Legal, de que asi como en el caso de la esterilidad, ò falta de frutos ocasionada de hecho fortuito, è inopinado superveniente à el contrato, compete à el Conductor el restauro, ò desquento de la pension; *vice versa*, quando por igual caso fortuito, è inopinado, se aumenta notablemente la fertilidad, ò abundancia de la cosa arrendada, compete à el Locante igual accion para pretender obtener su aumento: y asi lo resuelven los Autores en los terminos de esta question. (44)

84 Con que se satisface lo q̃ por razon de dudar se opone el Politico como objecion, y lo que en esta razon alega la Ciudad; concluyendo, no ay disparidad de un caso à otro, como lo afirma el moderno Pirhingio, comentando el capitulo *propter sterilitatem, de locat. & conduct. n.*8. (45) sin recurrir à la especialidad, y privilegio con que satisface la misma duda el Padre Krimer. (46)

85 Aun quando caso negado quedasse alguna razon de dudar sobre la calidad de el daño, y perjuizio, que deve experimentarse por causa de la esterilidad para la res-

(44)
Alia difficultas est: An sicut fit remissio mercedis ob deficientiam fructuum rei locatæ, debeat fieri augmentum si fructus augeantur. Ad explicationem tex. *in l. si merces* 28. *§. vis major*, *ff. locat.* & quòd fructibus rei locatæ casu auctis augeri debeat pẽsio, est magis communis opinio, & tenenda. Gratian. *discept.* 195. *n.* 13. *& seqq. cap.* 534. *&* 557. Capra *regul.* 88. *n.* 57. Caroc. *de locat. tit. de remiss. merced. q.* 8. *n.* 118. Gomez *var. tom.* 2. *cap.* 3. *n.* 18. Thusc. *litt. L. conclus.* 431. *& seqq.* Velasc. *de jur. emphyt. q.* 17. Amaya *observ. lib.* 3. *cap.* 3. Ayllon. ad Gomez *sup. n.* 19. R. Marinis *lib.* 1. *cap.* 186. *n.* 5. Cened. *collect.* 115. *p.* 2. Giurb. *observ.* 24. *n.* 19. Larrea *alleg.* 32. Sous. *decis.* 95. *n.* 14. Molin. *disp.* 495. Sive simus in locatione ad longum tempus, sive pensio sit in fructibus, sive in pecunia.

(45)
Illud hoc loco præterea quæri potest: An sicut ob immodicam sterilitatem pensio solvenda à Conductore Locatori, pro rata remittenda est; ita, è diverso ob multo majorem, & extraordinariam fructuum ubertatem, qui uno, vel pluribus annis ex fundo cõducto uberes proveniunt, pensio possit à Locatore augeri. Respondeo affirmativè, si illa fertilitas ex cœli clementia, vel alio fortuito casu, ob rerum mutationem proveniat.

(46)
Respondeo: Id refundi in ipsam dispositionem Legum, quæ diverso modo statuerunt de casu ubertatis, & sterilitatis.

reſciſion de el contrato; lo qual parece no puede conformarſe con las diſpoſiciones Juridicas, que quedã expueſtas: todavia ſe harà ver, que ay tal leſion enormiſsima, daño intolerable, y perjuizio grave de los Obligados. Y eſto oy, que es el tiẽpo mas abundante de el año; y que procede, como queda fundado, parte de la prohibicion de ſaca, y paſſo de los ganados de Caſtilla para eſte Reyno, y parte de la comun neceſsidad, que ſe experimenta en todo el continente de Eſpaña: para lo qual ſe formarà, como probada, y reſultante en los autos, la ſiguiente demonſtracion.

* * * * * * * * * * * * * * * *

Consta en las certificaciones de Juã Bautista Nebot, y Juan Francisco Rubio, Credencieros de la Ilustre Ciudad, averse rastreado, y consumido en sus Carnizerias mayores, foranas, y particular Contribucion, en los dos primeros años de esta Obligacion, y Abasto, contados desde primero de Julio de mil setecientos y veinte y cinco, hasta fin de Junio de este presente, inclusos los rafalìes de las quatro especies, bueno, al malo, al sumidero, y à la sal, cien mil seiscientos treinta y cinco carneros. -- *Carneros deshechos en dos años.* 100635.

Igualmente consta, aver pesado dichos carneros, excluìdos los que no llegaron à romana, por no deverseles dar, ni ser de calidad, un millon quatrocientas setenta y un mil quatrocientas diez libras y media carnizeras de à 36. onzas. -------------------- *Su peso en libras de 36. onzas.* 1471410. $\frac{1}{2}$

Cuya cantidad de libras, rateadas entre los 100635. carneros corresponde à 14. libr. y media de peso en cada uno de ellos, que es el mayor que se hallarà aver tenido, en los libros de la Ciudad.

Precio liquido de un carnero.

Cada libra de carne, se vende por 3. suel. 9. din. de esta moneda, porque aunque su postura, y remate, se hizo en 3. sueld. 11. din. los dos de ellos, pertenecen à la Fabrica de el rio, segun el cap. 11. de su contrata, con que solo quedan del precio 45. din. en cada libra de carne al Abastecedor, à este precio le produce cada carnero de 14. lib. y med. de peso, que es el que se deve considerar, por el que han tenido en los dos años antecedentes 2. lib. 14. suel. 4. ---- 2. lib. 14. s. 4.

De

De cuyo importe, y valor se deven rebajar, por la correspondiente al derecho de Partido, y Puerta, que pertenece por regalìa à la Ciudad 4. sueld. en cada cabeza, que es lo que corresponde à los 12ʒ. pesos, que con este titulo le pagan, en fuerza del cap. 2. de su contrato. ------------------ 4. suel.

Gastos liquidos de cada carnero. 2. l. 14. s. 4.

Por lo respective al 7. por 100. de Alcavalas, impuesto sobre carnes, por cuyo derecho pagan los Abastecedores à la Ciudad 10ʒ. pesos en cada un año, segun la condicion 7. de su contrato, 3. suel. 9. din. en cada res, que es lo que corresponde al valor de cada carnero. ---------------------------- 3. suel. 9.

Por los derechos de Puertos, servicio, y montazgo, Encomiendas, Castellanìas, y borras, gastos de veredas, perdidas de ganado en ellas, y aterìa, conservacion de los ganados en este Reyno, compra de yervas, sal, azeyte, salarios de Mayorales, y Pastores, segun lo articulado, y probado por los Abastecedores al tenor de las preguntas 10. 11. y 12. de su Interrogatorio, dos reales, ò quatro sueldos moneda de este Reyno en cada cabeza. --- 4. suel. 9. 1. 11. s.

Importan todos los descuentos. --- 11. suel. 9.

Queda liquido. --- 2. l. 2. s. 7.

Deſcontados eſtos 11. ſuel. 9. din. de las 2.lib. 14. ſuel. y 4. que produce cada carnero, computado ſu peſo, ſegun el que ha tenido en los dos años antecedentes, por 14.libr.y med. que no peſaràn en el preſente, mediante la eſterilidad, que ſe experimenta, queda que aver liquidamente al Abaſtecedor, en cada res 2.lib. 2.ſuel.7. din. que reducido à moneda de Caſtilla hazen 31. reales y 32. maravedis de vellon.

Al tenor de la pregunta 7. de ſu Interrogatorio, tienen probado plena, y concluyentemente, que oy ſe compran, y venden los primales de 42. à 45. reales de vellon, de cuya cantidad, tomando el precio medio, es viſto deverſele conſiderar à 43. reales y med. cada primal, que es el ganado tierno, que ſolo puede matarſe los meſes fertiles del Verano, porque no es capàz de reſiſtir en los repueſtos las injurias de el tiempo de Invierno.

E igualmente, tienen probado al tenor de la miſma pregunta 7. de ſu Interrogatorio, que los pocos carneros que ſe encuentan andoſcos, y quatreños, que ſon los que deven conſumirſe en el Invierno, ſe compran, y venden en el tiempo preſente que el mas fertil del año de 50. haſta 55. reales de vellon, y tomando ſu precio medio, viene à coſtar cada carnero de eſta eſpecie 53. reales y medio de vellon.

Con que, computados los unos con los otros, y baxo el concepto, de que es preciſſo para el Abaſto de un año entero en eſta Ciudad, mitad de primales, y mitad de car-

carneros,hechos, andoſcos, y quatreños, vendrà à tener de coſta preciſſamente cada uno de ellos encontrandoſe à los precios referidos,48. reales y 17.maravedis de vellon.

De ſuerte, que queda probado, que ſolo produce al Abaſtecedor cada carnero liquidamente 31. reales y 32. maravedis de vellon, con que viene à padecer la leſion enormiſsima, con daño intolerable de los Acreedores en cantidad de 16.reales y 19. maravedis de vellon: Por lo qual, ſe deve juſtamente reſcindir el contrato.

Y eſto en el tiempo mas fertil del año; y aun quando no ſe le muera una res en todo èl, ſiendo conſtante, è indubitable, que en las veredas,y en los repueſtos, ſon muchos los que ſe mueren de enfermedad, los que ſe pierden, los que ſe hurtan, aun por los proprios Paſtores, à cuya confianza ſe ponen, y ultimamente, los que ſe comen los Lobos; ademàs, de que dicho Abaſto cauſa preciſſos gaſtos de Adminiſtracion, en los ſalarios de las perſonas que en eſta Ciudad, y para fuera de ella ſe emplean.

86 Probado aſsi por inſtrumentos, y teſtigos, que un carnero que liquidamente dexa à beneficio à los Abaſtecedores vendido en las carnizerias, ſegun el peſo que regularmente han tenido en los años antecedentes 32. reales menos 2. maravedis de vellon, deducidos los gaſtos, y derechos que cauſa, y que el miſmo le cueſta oy, aun ſiendo primal de 42. à 45. y ſi

fue-

fuere andoſco, ò quatreño de 50. à 55. reales de vellon; y que à eſte precio ſe compran, y venden los pocos que ſe encuentran, de ſuerte, que junto primal con andoſco le ſalen à 48. reales y 17. maravedis, procediendo ſu careſtia, aſsi de la mortandad, y falta de crias, como de la prohibicion de ſaca para eſte Reyno, y demàs caſos fortuitos que han ſubſeguido al contrato: reſulta claro el perjuizio, y leſion intolerable, y enormiſsima en mas de la mitad de el juſto precio, y que todavia ſerìa mayor, ſi ſe vieſſen preciſſados à comprar de Aragon, donde general, y univerſalmente ſea doblado el precio de las carnes. Y convencida en eſta parte la excepcion, en que mas carga ſu conſideracion la Iluſtre Ciudad, pues no ay Autor que niegue en ſemejantes caſos la reſciſſion de el contrato por injuſto, y leſivo, ò el aumento de el precio, que ſanee el daño ocaſionado por injuria de el tiempo, ò hecho de el Principe, ſin la menor culpa ſuya, eſpecialmente, quando ſobre dexar probado, y fundado los Abaſtecedores, que el daño le experimentan en la ſubſtancia natural intrinſeca de el contrato, no ha probado la Ciudad, à quiẽ tocava, que de los dos años antecedentes tengan

gan fertilidad, ni ganancias eſtimables en derecho, con que ſe pueda compenſar ſu perdida: y ademàs de los que docta, y latamente cita el Señor Don Manuel Gonzalez Tellez comentando el cap. *propter ſterilitatem*, citados al numero marginal, y de los antiguos, que excitaron, y trataron eſta queſtion, la tratan, y reſuelven ſin contradiccion los Modernos de mas nota, opinion, y credito. (47)

TERCER MEDIO DE QUE SE valen los Abaſtecedores.

87 IGualmente motivaron los Abaſtecedores ſu pretenſion para la alza, y aumento de el precio, por los caſos fortuitos, è inopinados *de guerra ſucedida en Andaluzia, y temida, ò rezelada en las fronteras de la Francia, y Provincias de Eſpaña confinantes*; pues en quanto à la primera juſtifican al tenor de la pregunta 14. de ſu Interrogatorio, que con el motivo de el ſitio pueſto por orden de ſu Mag. (que Dios guarde) à la Plaza de Gibraltar con Exercito formal, ſe han llevado, y conſumido en èl ſus Tropas, y adherencias, deſde los primeros de eſte año conſiderables porciones de ganado de Eſtremadura, y Andaluzia, donde acoſ-

(47) Capic.Latr. *conſult.* 40. & *deciſ.* 18. 162. 171. Galeot. *reſp.* 18. D.Larrea *alleg.* 17. 32. Roſa *conſult.* 39. Gom. *tom.* 2. *cap.* 2. *n.* 16. ubi Ayllon. Cancer. *variar. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 105. Vivio. *opin.* 59. & 60. *lib.* 2. Hering. *de molendin. q.* 30. *n.* 31. *q.* 31. *n.* 22. Morla *in empor. tit.* 10. *de locat. q.* 1. *n.* 2. D. Creſpi *obſerv.* 104. *q.* 1. *n.* 35. & *ſeqq.* Deluc. ad Gratian. *cap.* 195. & 328. R.Marinis *lib.* 2. *cap.* 147. Card.Deluc. *de regalib. diſc.* 65. Epiſcop. Roca *diſp.* 119. & *ſeqq.* Gutierr. *de compenſat. lib.* 3. *q.* 1. Paccion. *de locat. q.* 46. & *ſeqq.* Manſio *conſult.* 26. *lib.* 1. Tondut. *q. civil. lib.* 2. *cap.* 31. Valeron *de tranſact. q.* 1. *n.* 21. & *ſeqq.* Capon. *controv.* 36. Fontanell. *de pact. clauſ.* 4. *gloſſ.* 18. *p.* 1. *n.* 115. & 187. Andreol. *controv.* 119. Pegas *reſol.* 3. *n.* 671. & *ſeqq.* D.Romag. ad Conciol. *ad Statuta Eugubii, lib.* 2. *rub.* 71. *n.* 11. & *ſeqq.* Staiban. *de intereſſe, lib.* 2. *tit.* 10. *q. unic. n.* 131. & *ſeqq.* P. Diana *p.* 3. *tract.* 6. *reſol.* 17. Maſcard. *de probat. conſ.* 1333. Molin. *de Juſt. & Jur. diſ.* 495. Manfrell. ad Capic. Latr. *deciſ.* 18. 162. & 171. Sabell. §. *locatio*, & §. *remiſsio*. D.Card.Deluc. *de locato, diſc.* 1. & *ſeqq. diſc.* 42. *diſc.* 54. & 55. Rocco. *reſponſ.* 87. *lib.* 1. Jobius doctiſsimus *de ſolemnit. in contract. minor. gloſſ.* 16. §. 11. Cyriac. *controv.* 49. & 151. Antonel. *de temp. legal. fol.* 40. R.Marinis *tom.* 2. *reſol.* 186. & ad Revert. *deciſ.* 455. & 509.

tumbravan tambien proveerse, y hazer sus empleos los Abastecedores de esta Ciudad, y que dicho sitio, y guerra han ayudado mucho la carestia, y falta que se experimenta en dichas Provincias, y los rezelos, y temor de la guerra de Francia, lo justificaron desde luego con la Gazeta de Zaragoza presentada al folio 25. de los autos: y aunque cada una de estas circunstancias por sì sola no bastasse para obtener su pretension, acumuladas, y juntas con las ponderadas antecedentemente, y que en adelante se expressaràn, merecen la mayor consideracion, una vez que como queda demostrado, de ellas resulta un contrato lesivo, un daño intolerable, y una lesion enormissima contra los Abastecedores, siẽdo constante en derecho, que à el conductor por la guerra, quando de ella le resulta perjuizio, se le deve el restauro. (48)

88 Y aunque parece se ha desestimado como noticia de Gazeta, la que incluìa la de Zaragoza, presentada por los Abastecedores, en que se enuncia, averse prohibido de orden de su Mag. Christianissima la extraccion, y saca de ganados de aquel Reyno para los Reynos de España con rigurosos bandos, y penas, es digna de verse,

(48) Et quod Conductori ob bellum debeatur remissio pensionis conductæ gabellæ. Magon. *decis. Florent.* 67. *n.* 24. Surd. *cons.* 197. *n.* 5. *cons.* 400. *n.* 37. Cohell. *in Bull. bon. regim. cap.* 48. *gloss.* 3. *n.* 3. Idem Surd. *decis.* 326. *n.* 8. ubi D. Barbos. *vot.* 25. *à n.* 92. *& vot.* 62. Capic. Latr. ubi Manfrell. *decis.* 162. 188. *n.* 124. Rotta *p.* 13. *recent. decis.* 130. *& decis.* 177. Paccion. *de locat. cap.* 45. *n.* 61. *& seqq. & cap.* 46. *n.* 23.

se, para que no parezca, ni se tenga por voluntaria, è injuridica esta excepcion, la doctrina de el moderno Pacciono en dicho su tratado de *locat. & conduct.* q̃ concluye, y afirma, que no solo procede la remissión por causa de guerra, ò peste, sino es tambien por el justo temor de lo uno, ù de lo otro; (49) extendiendo su proposicion, no solo al temor justo de la guerra, ò peste, si generalmente à qualquiera otro rezelo, de que pudiesse resultar daño grave. (50)

89 Por lo qual, el doctissimo Altimaro lleva, y siente, que à los Arrendadores de los Tributos se deve la remission, quando por justo miedo se impide el comercio, porque los hombres cuerdos se retraen de hazerle, para no exponerse à riesgo conocido. (51) Y el mismo con igual erudicion, y doctrina afirma, y concluye, que no solo se deve el restauro, ù descuento de la pension en el tiempo precisso de la guerra, sino ès despues de ella, si dura el daño. (52)

90 Y con estas disposiciones juridicas terminantes, y claras, parece, que ni es tan despreciable la noticia de la Gazeta de Zaragoza, que no constituya un justo temor, y rezelo capàz de persuadir à los Ganaderos de Aragon, à que faltan-

(49)
Paccion. *de locat. cap. 46. n. 23. ibi*: Et non solùm propter bellum, & pestem facienda est remissio, sed etiam propter solum eorum timorem, prout de timore belli tradunt. Natta *cons. 610. n. 11.* Bursat. *cons. 85. n. 16.* Ripoll. *variar. resol. cap. 12. n. 324. & seqq.*

(50)
Idem Paccion. *ubi sup. n. 24. ibi*: Immò, quod dictum est de timore belli, & pestis procedit generaliter in quocumque justo timore ex quo prædictus effectus subsequatur, ad text. *in l. habitatores 30. §. iterum, ff. locati*, ubi, etiam si periculum verè non adesset, dummodo adesset justa causa timendi.

(51)
Altimar. *de nullitatib. rub. 1. p. 2. q. 17. n. 385. ibi*: Prout conductoribus datiorum deberi pensionis remissionem quando ex justo metu commertia impediuntur; & sic homines à negotiis retrahuntur. Bursat. *decis. 348. n. 8.* Rotta *decis. 130. p. 13. recent. & decis. 177. dict. p. 13.* Paccion. *q. 45. n. 61. & seqq. q. 46. n. 23. & seqq.* Rocca *disp. 119. & seqq.* Capic. Latr. *dict. decis. 162. n. 18. & 25.*

(52)
Idem Altimar. *ubi supra, n. 386. ibi*: Et non solùm remissio pensionis debetur tempore belli, sed etiam postea si damnum duret. Carena *resol. 161. n. 3.* P. Afflict. *in addit. ad contr. 22. fol. 465. & 466. consil.* Rosa *consult. 39.* Capic. Latr. *decis. 162. n. 24.* Prat. *observ. 73. ad Paschal. de patr. potest. p. 4. cap. 6. n. 77.* Manfrell. ad Capic. Latr. *d. decis. 162. n. 8.* Et etiam si adsit timor belli, ob quem timorem commertium impeditur. Capic. Latr. *ibid. n. 13. & 14.*

tando la ſaca de Francia, y ſiendo preciſſos los conſumos en Cataluña, podrian mejorar ſu precio, eſtimando deſde luego ſus ganados en mas de lo regular, y acoſtumbrado, con daño de los Abaſtecedores de eſta Ciudad, à quien perjudica la aprehenſion, y concepto de dichos Ganaderos inducido de la noticia que incluye dicha Gazeta; ni por aver ceſſado dichos rezelos, y la guerra dè Andaluzia, pierde ſu eficazia la accion, que pare en ambos caſos fortuitos, è inopinados fundan dichos Abaſtecedores, permaneciendo, como permanecẽ los efectos perjudiciales, y gravoſos de la guerra de Andaluzia, ò ſitio de Gibraltar; y de el temor, ò rezelo con que ſe vivia, de que ſe prohibieſſe el comercio de Francia en lo reſpectivo à la ſaca, y paſſo de ganados para Cataluña: cuyos efectos con la falta general de eſte genero, ha conſtituìdo, y conſtituye el daño intolerable, y leſion enormiſsima, que queda demonſtrada.

QUARTO MEDIO, QUE FAVORECE la pretenſion de los Abaſtecedores.

91 EL quarto medio, de que ſe valen los Abaſ-

baſtecedores para pedir, y obtener la reſciſion de el contrato, es, por no averles cumplido, ni mantenido la Iluſtre Ciudad ſus pactos, y condiciones, y eſpecialmente los ſiguientes.

92 La condicion 12. y 15. de ſu contrato, expueſta al num. 8. de eſte diſcurſo, en que ſe pactò, y convino: Que todas las carnes, que ſe deshizieſſen en el caſco de eſta Ciudad ſe huvieſſen de matar en un proprio Corral, y peſar baxo una propria romana. Lo qual no ha podido conſeguir, ſinembargo de las repetidas inſtancias, que para ello tiene hechas, de que conſta en la Eſcrivanìa de Ayuntamiento: y al contrario, ſe ha continuado haſta oy la matança en las carnicerias foranas, como conſta del teſtimonio pueſto con aſiſtencia de v.m. y citacion de la Ciudad, al fol. 886. de los autos; con notable daño, y perjuizio de los Abaſtecedores.

93 La condicion 9. de el contrato, en que ſe eſtipulò, y convino: Que fenecido el Arrendamiento de las pieles de carnero, que ſe hallava hecho por la Iluſtre Ciudad al Gremio de Blanqueros de ella, huvieſſen de quedar à beneficio de los Abaſtecedores por el tiempo de ſu obligacion, pagando el precio en que ſe hallavan vendidas à dicho

Gremio. Pues con aver cumplido dicho su tiempo en el mes de Mayo del año de 1726. se les continuarõ entregando de orden de esta Real Audiencia; y las han tomado hasta oy, segun se justifica por la certificaciõ de el Credẽciero de la Ilustre Ciudad, mediante el Privilegio de tanteo, que dicho Gremio de Blanqueros deduxo en Juizio, y està litigando en dicha Real Audiencia.

94 La condicion 25. de el mismo contrato, inserta en èl, en que se pactò, y convino: Que las carnes de carnero, y macho, se deviessen empezar à matar de las dos de la tarde en adelante, y no antes. Contra cuya disposicion, à un simple memorial dado por algunos de los Cortantes, mandò el Señor Dõ Clemente de Aguilar, Intendente general de este Reyno, anticipar la matanza, como consta de el testimonio presentado al fol. 164 de los autos.

95 Y ultimamente, estando declarado en la condicion 10. de dicho contrato, inserta en èl, pertenecer à los Abastecedores el entrecijo de las reses, que se rastreassen, deshiziessen, y consumiessen en esta Ciudad; por pretender estar cõprehendido dicho entrecijo en el Arrendamiento de el sebo, hecho anteriormente à favor de Juan de

San

San Martin, fue precisso à los Abastecedores, para evitar un pleyto reñido con dicho San Martin, pagar à este en su recompensa mil libras, sufriendo la perdida de esta cantidad; sin embargo de lo qual, oy estàn litigando, y pretendiendo sus Fiadores tres mil pesos mas, como consta de el testimonio en relacion, que està presentado al fol. de los autos: sin que la Ciudad, à quien tocava defender su hecho, y las condiciones de el contrato, aya indemnizado hasta aora à los Abastecedores, como devìa.

96 Desuerte, que siendo constante en derecho, que los pactos, y condiciones deven guardarse religiosamente, y de buena fè, aun al mayor enemigo (53); los Obligados de Valencia no lo han podido conseguir, por mas que lo han pretendido, y solicitado: y por consiguiente, tampoco parece se les deve obligar à que cumplan por su parte, *ex regul.* *frangenti fidem, fides frangatur eidem.*

97 Y aunque por parte de la Ilustre Ciudad se han pretendido probar, y articulado para ello varias excepciones, ninguna de ellas es eficaz para elidir la fundamental, y Juridica pretension de los Abastecedores; pues en unas no prueva la Ciudad: en otras depo-

nen

(53) *L.2. & 3.tit.5.p.7.* Greg.Lop. *l. 2. gloss.4.tit.16.d.p.* Gutierr.*lib.4.pract. q.13.* Barbos.*vot.76. à n.5.* Vela *dissert.35.n.77.* Robert.*lib.1.rer.Judic. cap.7.fol.*48.Parlador. *lib.2.rer. quotid.cap.3.*

nen ſus teſtigos contra producentem: y en otras, por equivocas, y de negativa no coharctada, aunque ſe teſtificaſſen, no ſerian eſtimables.

98 Y viſta en primer lugar la pregunta tercera de ſu Interrogatorio, ſe hallarà articulado en ella: *Que jamàs ſe ha vendido la carne de carnero en eſta Ciudad, y ſu Contribucion, la libra à quatro ſueldos y diez dineros francos para el Abaſtecedor, pagandoſe ademàs de las ſiſſas, que la Ciudad tenia impueſtas, el derecho de Partido, y Puerta.* Cuya pregunta vaga, y dudoſa, aunque ſe probaſſe, no podria producir efecto contrario à los Abaſtecedores, dexando eſtos probado, que ſolo les queda la libra de carne, deducidos los derechos de Partido, y Puerta, y ſiete por 100. de Alcavalas, à tres ſueldos y un dinero, ſin conſiderar los rieſgos, y contingencias, mortandad, è infortunios à que el ganado eſtà expueſto, y ſujeto por ſu naturaleza. Con que no probando la Ciudad, que à los Abaſtecedores les queden liquidos de beneficio en cada libra de carne quatro ſueldos y diez dineros, aunque juſtifique que jamàs ha ſacado el Abaſtecedor mayor precio, nada probarà que le dañe; pues quizà ſi cada libra de carne le ſalieſſe paga-

dos

dos gaſtos, y derechos, à quatro ſueldos y diez dineros, ni huviera tenido que pedir el aumento, ni experimentarìa la leſion enormiſsima, que oy ſiente, y padece.

99 La quarta pregunta, en que ha articulado: Que jamàs ſe ha vendido la libra de carne de macho à tres ſueldos francos para el Abaſtecedor; aunque, caſo negado ſe verificaſſe en ſu genero; nada perjudicarìa à los Abaſtecedores: porque à eſtos no les queda vendida por los precios eſtipulados en ſu contrato, ni à dos ſueldos y dos dineros; ademàs de contener una negativa no coharctada, de que los teſtigos ſolo podràn deponer por ſu conocimiento, pero no con la generalidad abſoluta, que la Ciudad expone ſu pregunta.

100 La quinta, y ſexta de ſu Interrogatorio perſuaden menos, pues ſe reducen à probar, que jamàs ſe ha vendido como carne el entrecijo, que oy ſe vende à el precio de ella; y que eſte entrecijo aumentarà el precio de la res, y canal en una libra. Lo primero, porque ſi ſe vende el entrecijo como carne, con eſtar capitulado expreſſamente en la condicion 10. de el contrato, y obligacion à ſu beneficio, han pagado ſu precio à el Arrendador de el ſebo, ſin deverſele, ſolo por

no litigar con la Ilustre Ciudad una misma cosa concedida à dos; y oy se hallan convenidos en Juizio por un inmoderado precio, en que los Fiadores de Juan de San Martin, Arrendador que fuè de la regalia del sebo, estiman dicho entrecijo; segun el testimonio presentado por los Abastecedores al fol. de los autos.

101 Lo segundo: porque, pese una libra, ò pese media el entrecijo vendido como carne, por las certificaciones de Juan Bautista Nebot, y Juan Francisco Rubio, presentadas en los autos, consta: Que los carneros consumidos en los dos primeros años de esta obligacion, pesados con su entrecijo, han salido unos con otros à catorce libras y media; y que con lo que estas le producen liquidamente, se verifica una lesion enormissima, y un daño intolerable.

102 Y lo tercero: porque la mayor parte de sus Testigos, sinembargo de la generalidad, y falta de razon de ciencia con que deponen, no se atreven à dezir, como se articulò por la Ciudad, que el entrecijo aumente en una libra el precio de cada res, si solo en media; y aun en esto se equivocan, porque en el tiempo de la esterilidad, y desmedro de ganados, ni por ocho

on-

onças puede computarse el peso de dicho entrecijo.

103 Tampoco es estimable lo articulado por la Ciudad en la pregunta 7. de su Interrogatorio, que se reduce à tantear importaràn los derechos de Partido, Puerta, y Alcavalas, que pagan, cinco dineros en cada libra de carne; por quedar demostrado, importan mucho mas prorrateados dichos derechos sobre las tarifas de los Credencieros, que comprehenden su peso cierto, el qual no han podido tener presente los testigos presentados por la Ilustre Ciudad: y siembargo dizē contra producentem algunos de ellos, que importaràn dichos derechos siete dineros en libra de carne; y assi solo le quedan de beneficio cierto, sin cōsiderar los desperdicios, y mortandades, tres sueldos y un dinero con poca diferencia, y no tres sueldos y quatro, como lo quiere persuadir la Ciudad en la pregunta 9. de su Interrogatorio.

104 Y aunque tambien articula en la pregunta 8. se dàn à los Abastecedores franquezas para los pastos, y veredas de sus ganados; èstas le pueden servir de poco, teniendo como tienen plena, y concluyentemente probado al tenor de la pregunta 9. de su Interrogatorio: que en todo el Reyno no ay

mas

mas yervas, ni dehesas, que los bovalares proprios de cada Lugar, à los quales no se extienden dichas franquezas, como es notorio; y aunque las tengan, las tienen sin efecto, por lo cultivado, y poblado que se halla este Reyno.

105 Tampoco persuade cosa alguna el articular la Ciudad à la pregunta 9. de su Interrogatorio: que los tres sueldos y quatro dineros que supone quedaràn liquidos en cada libra de carne à el Abastecedor, era un precio regular, y justo en el año de 1725. y aun ventajoso; de lo qual parece querrà inferir, que no aviendo lesion al tiempo del contrato, no procede la recisión, ni el aumento.

106 Lo primero, por quedar demonstrado, no ser tres sueldos y quatro lo que liquidamente les dexa cada libra de carne, sino es tres sueldos y uno; y asi los testigos que deponen sobre un supuesto no seguro, poca fee pueden hazer, aunque depongan con verdad.

107 Lo segundo: Porque los Abastecedores no piden la recisiõ de el contrato, ò aumento de precio por los años de 1725. y 1726. si por el que empezò à correr en 1. de Julio de 1727. que es quando por los casos fortuitos, è inopinados han experimentado el daño into-

tolerable.

108 Y lo tercero: Porque en qualquiera obligacion, y contrato deve entenderse la clausula *rebus sic stantibus*, como queda fundado; (54) y asi, no teniendo, como no tienen los Abastecedores la libertad con que contrataron el año de 1725. de traer los ganados de el Reyno de Castilla, la novedad con que se les priva de ella, haze lesivo el contrato, que no lo era al tiempo de su otorgamiento, y les dà accion para pedir su rescision. (55)

109 Y lo quarto: Porque si solo por la razon de que el año de 1725. fue justo el precio, oy se huvieran de padecer por el Conductor todos los daños que le resultan por los casos fortuitos, è inopinados, que alteran el contrato en la substancia, y en los frutos, errarian los Maestros de la Jurisprudencia, que se han fatigado en suscitar, y aclarar la gran dificultad que se controvierte sobre si hecho el Arrendamiento por muchos años, sucedido el caso de la esterilidad, en qualquiera de ellos procede la remision, ò descuento al instante, ò se deva esperar à concluir, y fenecer todo el tiempo de el Arrendamiento; en la qual, unos llevan, deve esperarse al fin de el Arrendamiento, (56) y otros, que

R des-

(54)
Nam in quacumque obligatione, & promissione, subintelligitur clausula: Rebus sic stantibus. *L.cum quis 38.ff. de solut.* Decio *cons.335.n.4.* Serafin. *decis.179.n.1.* Barbos.*claus.129. n.2.* Etiam in habentibus tractum successivum. Rota *decis.127.n.2.p.1.divers.*

(55)
Si res locata, fuit incommodata, & non manutenetur in ea forma prout fuit locata, quia vicino ædificante obscurata sunt lumina cœnaculi, potest relinquere locationem, & solvere mercedem pro rata. *L. si merces*, 28. *§.si vicino,ff.locati.* Bosio *de remiss. merced.n.*42. Marcian. *cons.7.n.3.volum.2.* Paschal.*de patr.potest.p.4.cap.6.in fin.* EA RATIONE, QUIA UNAM REM SINE ALIA NON CONDUXISSET, VEL EO MODO NON CONDUXISSET. Costa *de portione rata*, *q.* 210. Rocco. *respons.*87. *n.*19. 20.31. Et contractus in parte recissus, corruit totus. R.Rovit. *cons.56.n.4.&* 5.*lib.*1. cum addit.Altimari.

(56)
Sed quod expectari debeat totum tempus, dicunt Rota *decis.* 225. *n.* 4. *&* 5. *& decis.* 226. *n.* 1. *p.* 4. *divers.* Merlin. *decis.*323. *&* 363.*n.*3. Fontan.*decis.*210.*n.*12. *&* 13. Reverter. *decis.*84.*n.*2.*&* 3. Giurb. *observ.* 24. *n.*8. Stayban. *resol.*146.147. *ex n.*43. post mille, D.Roca *disp.* 116. *n.* 64. Ant.Fabr *in suo Cod. lib.*4. *tit.* 42. *de locat. diff.*3. quem illustrat D.Scopa *in explanat. ibidem.*

desde luego que consta del daño se deve resarcir, y compensar à arbitrio de buen Varon, baxo las reglas que dicta la equidad, y la Justicia; (57) y asi parece, que porque fuesse el precio de la carne justo en el año de 1725. de que no piden los Abastecedores remission, ni descuento, aunque tuvieron bastante daño, no se puede inferir cõsequencia para el presente, en que han hecho variar el contrato los casos fortuitos, è insolitos, de que queda hecha evidencia; y que en su consequencia no deve estimarse lo articulado por parte de la Ilustre Ciudad en la pregunta 9. de su Interrogatorio: Y de lo contrario, Zaragoza, Calatayud, Borja, y Daroca, que en contratos, y obligaciones cerradas por años, han concedido el aumento, avrian gravado voluntariamente al Pueblo, pudiendose defender, con que al tiempo de el contrato era justo el precio en que se efectuò; lo qual no parece querrà persuadir la Ilustre Ciudad de Valencia, ni que sea injusta la resolucion de la Real Audiencia de Zaragoza.

(57) Valasc. *q.27.n.29.* Brit. *cap. propter sterilitatem,n.*82. Rocco. *respons.*87. *n.36.lib.*1. Barbos. *vot.*62.*n.*20.

110 Mucho menos concepto legal merece lo articulado en la pregunta 10. que se reduze à pretender probar, q̃ en las obligaciones de Abasto que se han hecho este

te año por las Poblaciones de este Reyno, en casi todas se ha ofrecido abastecer por menos precio que el antecedente, y al tenor de la pregunta 11. que sinembargo de lo contenido en el antecedente, no por esso los Obligados pierden su caudal.

111 Pues además de que esto no se justifica, y de que muchos de los testigos examinados sobre ellas, dizen contra producentem con bastante razon de ciencia; los exemplares de que la Ciudad se vale para probarlo con testimonios, no admiten comparacion con el Abasto de esta Ciudad.

112 Lo primero: porque son Pueblos tan cortos, que à lo sumo deshaze el que mas dos carneros al dia, y muchos de ellos, no les consumen en una semana: tienen sus bavalares proprios, y por el beneficio de las yervas en algunos de ellos pudieran dar la carne devalde: en todos logra el Abastecedor el provecho de los despojos, y pieles, que aumenta notablemente su precio: no necessitan de mantener repuestos, pagar aterìas, veredas, puentes, ni Encomiendas: à qualquiera tiempo del año hazen su compra, aunque perdiendo considerablemente, por su corta entidad, no induce daño estimable:

y ſin ſalarios, ni deſperdicios, pueden ſoſtener menos mal ſus obligaciones, y contratos, eſpecialmente manteniendo ſus pocos ganados lucidos, y gordos con paſtos proprios; mediante lo qual, regularmente peſan dos, y tres libras mas los que ſe deshazen fuera, que los que ſe conſumen en Valencia. Cuyos Abaſtecedores al contrario, ſobre neceſsitar de cien mil peſos de deſembolſo para ſanear ſu obligacion, corren à ſu proporcion el rieſgo en mas de cinquenta mil carneros, que conſta tiene la Ciudad de conſumo, que es caſi doble de lo que ſe conſumìa antes de la extinccion de las ſiſſas. No tienen, como queda probado, mas yervas, ni deheſas, que los pocos montes blancos en que ſe les permite paſtar cõ las franquezas. Tienen inmenſos gaſtos de Adminiſtracion, largas veredas, y tranſitos, con otras muchas incomodidades, ſin desfrutar de la res, mas que la canal, y el higado, dexando à beneficio de la Iluſtre Ciudad las cabezas de los carneros, y machos, los livianos, las telas de ſebo, las pieles de los carneros, los pies, y manos de los carneros, y machos, y las demàs menudencias, como ſon ſangres, tripas, y vientres, ſegun ſe juſtifica por la condicion ſeptima de ſu cõtra-

trato: Ademàs de lo qual pagan veinte y dos mil pesos de derechos, que corresponden à ocho dineros en libra de carne; y junto lo que no pagan los Abastecedores de fuera en las Poblaciones cortas, con lo que perciben mas del precio por cabezas, pieles, y despojos, no ay ninguno que no logre mayor beneficio que los de Valencia; y es reparable, que una Ciudad como esta Capital de su Reyno, no haga la comparacion con sus semejantes, ni se valga del exemplar de lo executado por Zaragoza, Calatayud, Daroca, Borja, y Teruel, dōde se ha concedido lisamente el aumēto; ni de la Corte para el q̄ ha tenido: y que saque ilacion de Catarroja, Silla, Llombay, Alzira, Sueca, Cullera, Liria, y otros Lugares semejantes, donde ni ay que ganar, ni que perder; y para cuyas Poblaciones siempre està hecha la prevencion por sus cortos consumos; obstandole contra producentem el testimonio dado por el Escrivano de Ayuntamiento de Segorbe, que està al fol. 372. de los autos.

113 La pregunta doze, en que articulò la Ciudad, que los Obligados de este Reyno han comprado, y estàn comprando las carnes de que necessitan, en Castilla, y Aragon, se halla convencida con los

instrumentos de que và ya hecha mencion, por donde consta: Que los de esta Ciudad han sido echados judicialmente à instancia de los de Madrid de la Villa de Belmonte en la Mancha.

114 Que en la Solana se les ha concedido embargo general de todos los ganados, à fin de prohibir la saca para este Reyno. Y que en la Villa de Albacete, Reyno de Murcia, se ha prohibido igualmente por edictos publicos, baxo las penas contenidas en la Real Provision de 20. de Mayo.

115 Y aunque tambien ha pretendido probar, que los Obligados de Madrid han tenido siempre la preferencia en sus compras; esto se niega, y no se justifica. Y al contrario, por el mismo hecho, de averlo puesto por condicion especial en su nuevo contrato, se infiere, y convence legalmente, que no la tenian; aunque si el Privilegio de tanteo en las Ferias dentro de 24. horas precissas, y no fuera de ellas. Y siendo esto quanto se ha intentado probar por parte de la Ciudad, resulta claro, que en manera alguna puede embarazar lo fundamental, y solido de su accion, probada con instrumentos, y testigos dignos de toda fè, y credito.

116 Y ultimamente ſe deve tener preſente à favor de los Abaſtecedores de Valencia, la practica de juzgar en ſemejantes caſos los Tribunales Superiores; con la qual afirman, y concluyen los Autores, que ſiempre que ſucede daño grave por caſo inopinado, aunque ſe hallen renunciados generalmen te, ſe atiende con equidad à el Conductor, acordandole la remiſsion de la penſion, ò el aumento de el precio, aun quando no proceda de rigor de derecho, por equidad razonable, juſta, y propria de los Tribunales: cuya practica parece ſe harà mas lugar en los Abaſtecedores de Valencia, que ademàs de no renunciar los caſos fortuitos, è inopinados, les capitularon à ſu favor: ſu contrato ſe halla alterado, y perjudicado en la ſubſtancia, como latamente ſe ha fundado; y no ſe les han guardado ſus condiciones.

117 Y en comprobacion de dicha practica, por lo reſpectivo à el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, la ateſta el Politico Bovadilla en el *lib.3.cap.4.n.23. in fine*, ibi: *Y aſsi veo lo conſidera el Conſejo en los tiempos, y ocaſiones de eſterilidad.*

118 Por lo reſpectivo à el Conſejo de Napoles, lo ateſta el

Re-

Regente Vicente de Franchis *in ſuo tract. de votis*, haziendo conmemoracion de el texto en la ley *ſed ſi quis*, §. *quæſitum*, *ff. ſi quis cautionibus*.

118 Por lo que toca à el Conſejo Colateral de la miſma Ciudad de Napoles, el Regente Reverterio en la *deciſ.* 84. *num.* 5. y en la *deciſ.* 509.

119 De la miſma practica ateſta Franciſco Rocco en la *reſpueſta* 87. *n.* 16. *tom.* 1.

120 La miſma confirma el Regente Capicio Latro en ſu *conſult.* 40. y en la *deciſ.* 171. *n.* 50.

121 Lo proprio afirma, y concluye el Regente Capicio Galeota en ſu *reſpueſta fiſcal* 18. Y q̃ aunque defendiò latamente la opinion contraria, y à ſu favor obtuvo la reſolucion en primera inſtancia; en la ſegunda fue vencido, como lo confieſſa en ſu *deciſion* 60.

122 Y ultimamente el docto y moderno Manfrella en ſu *obſerv.* 171. à Capic. Latr. refiere la miſma practica de el Real Conſejo de Italia con ſentencia del año 1674. conteſtando con ella Amato en la *reſol.* 18. Maſtrillo en la *deciſ.* 299. *num.* 15. y Cutello en la *deciſ.* 4. *part.* 2.

123 Y para que no pueda dudarſe de dicha practica, juzgò tambien

bien conforme à ella la Real Audiēcia de este Reyno en su auto difinitivo, proveìdo à favor de Don Joseph Armengol, Abastecedor de Orihuela à los 8. de Julio de el año passado de 1726. que fue uno de los de la obligacion de el Abasto de Valencia, conociendo de su causa por remission de su Mag. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, despachada en 15. de Abril del mismo, en que sinembargo de tener su Abasto, y Obligacion cerrada, se mandò proporcionar el precio, de suerte que no padeciesse el grave dispendio que expuso al Consejo, y el publico quedasse beneficiado segun la carestia q̄ por entonces se experimentava; en cuya virtud le concediò la Sala el aumento de 4. dineros en libra de carnero.

124 Y lo mismo ha executado, como queda probado con instrumentos la Real Audiēcia de Zaragoza con su actual Abastecedor, no aviendo alegado, articulado, ni probado mas excepcion à su favor, que la esterilidad, falta, y carestìa, que oy es imponderablemēte mayor; teniendo hechas ambos sus obligaciones cerradas, y precissas de abastecer dichas Ciudades.

125 Por cuyos exemplares, disposiciones juridicas, equidad capi-

pitulada, è impossibilidad, que resulta probada de continuar, esperan se les absuelva de la obligacion de el tercer año voluntario, y de respit, si no se les aumenta proporcionadamente el precio, avida cōsideracion à su intolerable daño, reintegrandoles del que durante este pleyto han experimētado, de las rentas, y arbitrios de esta Ciudad, por lo respectivo al tiempo corrido, y que corriere del tercer año, en fuerzas de las protestas que tienen hechas, y les estàn admitidas: Y assi lo esperan, salvo, &c.

Juan Bau.ta Monierz